



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2006-00085 (Acumulado con 2010-00070)
Demandante: BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ.
Demandado: CARLOS JULIO RIVERA FERNÁNDEZ y CECILIA ROMERO VACCA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 03 de noviembre de 2022 (Archivo 10 - OneDrive) se dispuso "Oficiar a el INSTITUTO DE DESARROLLO DE BOGOTA D.C., para que informe el alcance de la prohibición de enajenación anotada en el FMI. No. 470-47035 de la ORIP de Yopal".

En esa consideración, se advierten contestaciones del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, así como de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, documentos que se incorporan y se ponen a disposición de los extremos procesales, para que informen como proceder con el trámite de la referencia.

Por demás, teniendo en cuenta lo informado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, esto es que "la instrucción administrativa 17 de 2010, expedida por la SNR, estableció que la guarda y custodia de los expedientes físicos objeto de calificación por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)** debía reposar en dichas dependencias", es del caso requerir a dicha entidad para que informe lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de los extremos procesales las contestaciones efectuadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que si a bien lo tienen informen como proceder con el trámite de la referencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que informe el alcance de la prohibición de enajenación anotada en el FMI. No. 470-47035 de la ORIP de Yopal, atendiendo a lo informado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

TERCERO: En firme el presente auto, permanezca el proceso en el puesto hasta tanto las partes o las entidades oficiadas informen lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de julio de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de a parte actora, acompañado del avalúo actualizado, del bien que garantiza la obligación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2007-00193-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN SANCHEZ SALAMANCA

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora allega avalúo actualizado del bien inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta, esto es, el identificado con FMI No. 470-22957, que asciende a la suma de \$1.760.333.725, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

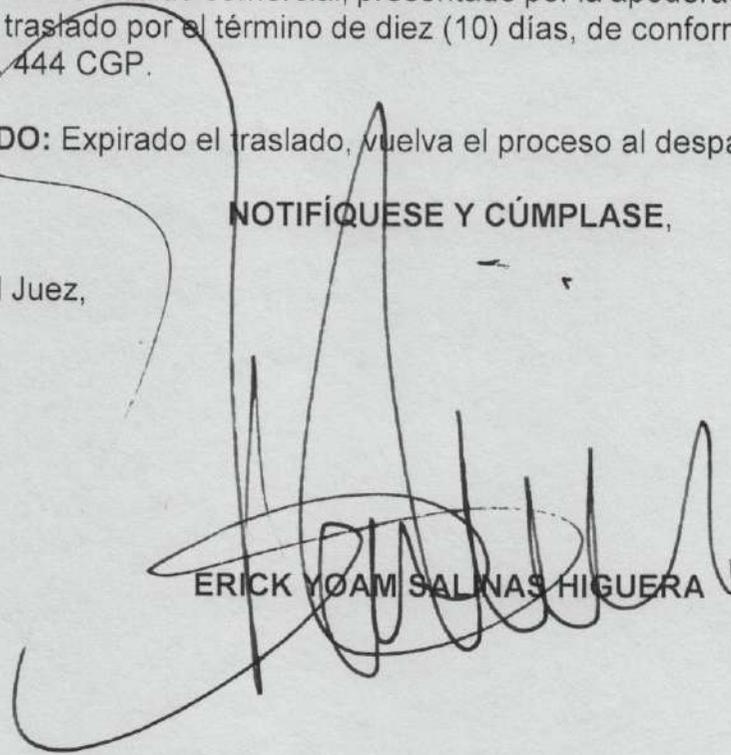
RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial, presentado por la apoderada de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

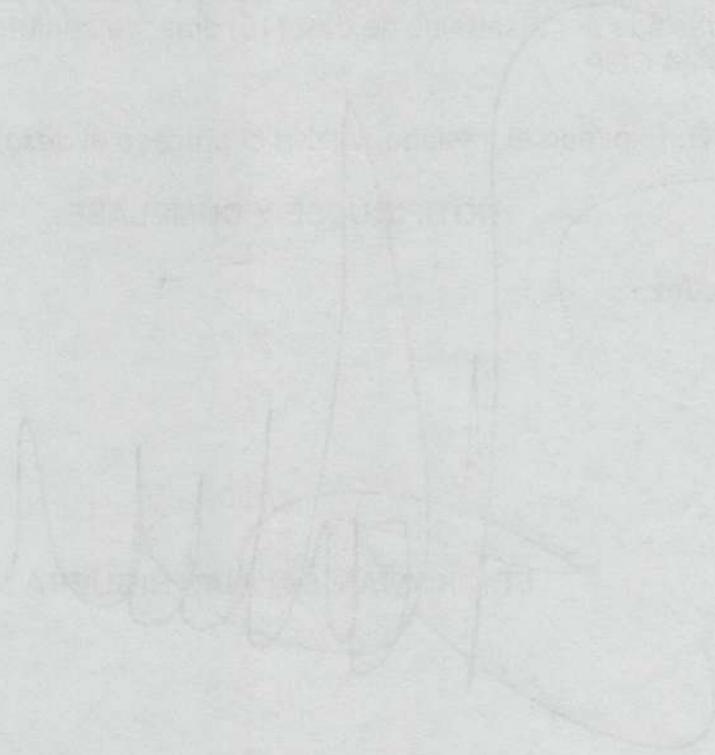

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Gloria Liliana Navas Peña, the secretary mentioned in the text above. The signature is written in a cursive, somewhat abstract style.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
Radicación: 850013103001-2008-00023
Demandante: MARÍA ÁNGEL ADAME MARTÍNEZ.
Demandado: RESGUARDO INDIGENA PIÑALITO – DUYA Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que, en el último auto proferido, esto es el adiado el 26 de enero de 2023 (C01 Principal - Archivo 25 - OneDrive), se advirtió que se encontraba pendiente una adición a la pericia ya rendida dentro del trámite de la referencia y por ende se le pusieron en conocimiento al auxiliar de la justicia los documentos allegados por la Agencia Nacional de Tierras, así como por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En esta oportunidad, se advierte que a pesar de que fue allegada una contestación nuevamente por la Agencia Nacional de Tierras, documento que a la postre se pone en conocimiento de las partes y del Auxiliar de la Justicia, se constata que a la fecha no se ha arribado la adición a la experticia, documento que se torna indispensable para proferir el fallo respectivo.

En esa consideración, es del caso requerir por segunda vez al auxiliar de la Justicia CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN para que rinda la adición al dictamen ya presentado, conforme lo dispuesto en la diligencia practicada el 01 de octubre de 2021 (C01 Principal - Archivo 10 - OneDrive) para lo cual se le concede el término de 10 días para que allegue lo pertinente.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes y del auxiliar de la justicia la contestación arribada por la Agencia Nacional de Tierras, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez al auxiliar de la justicia CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN para que rinda la adición al dictamen, conforme lo dispuesto en la diligencia practicada el 01 de octubre de 2021 (C01 Principal - Archivo 10 - OneDrive) para lo cual se le concede el término de 10 días para que allegue lo pertinente.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2008-00043-00 acumulado con 2008-00130
Demandante: RADIAL LLANTAS LTDA.
Demandado: COOTRASERCA LTDA.

Ingresa el proceso al despacho con el oficio procedente del Juzgado 01 Laboral del Circuito de esta ciudad, solicitando informar el estado en que se encuentra este proceso, por cuanto el que cursa en aquel despacho bajo el radicado No. 2010-00196 terminó y existen títulos judiciales a favor de COOTRASERCA LTDA.; el despacho, dispondrá por secretaria, remitir la información sobre el estado actual del proceso, teniendo en cuenta el auto de fecha 10 de octubre de 2019, dejando las constancias respectivas. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

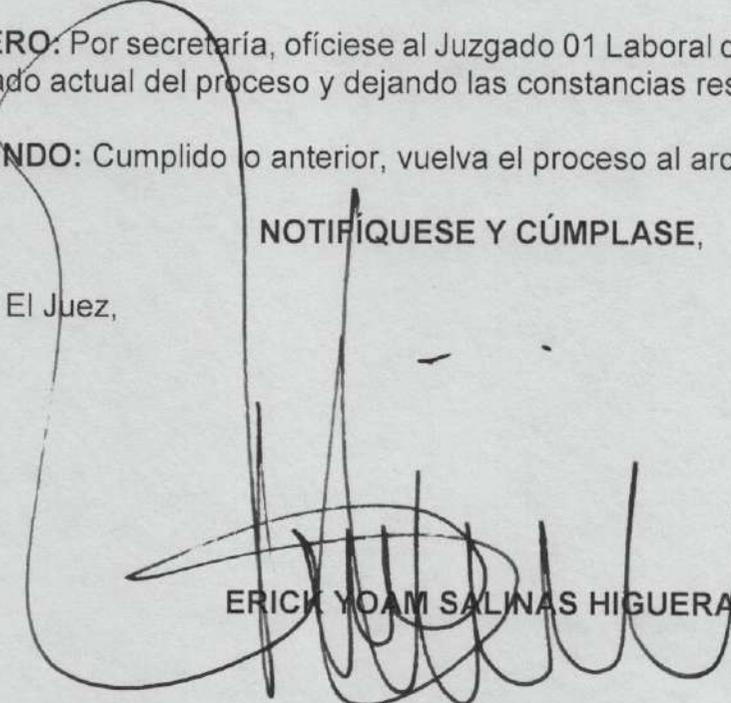
RESUELVE:

PRMERO: Por secretaria, ofíciase al Juzgado 01 Laboral del Circuito, informando el estado actual del proceso y dejando las constancias respectivas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

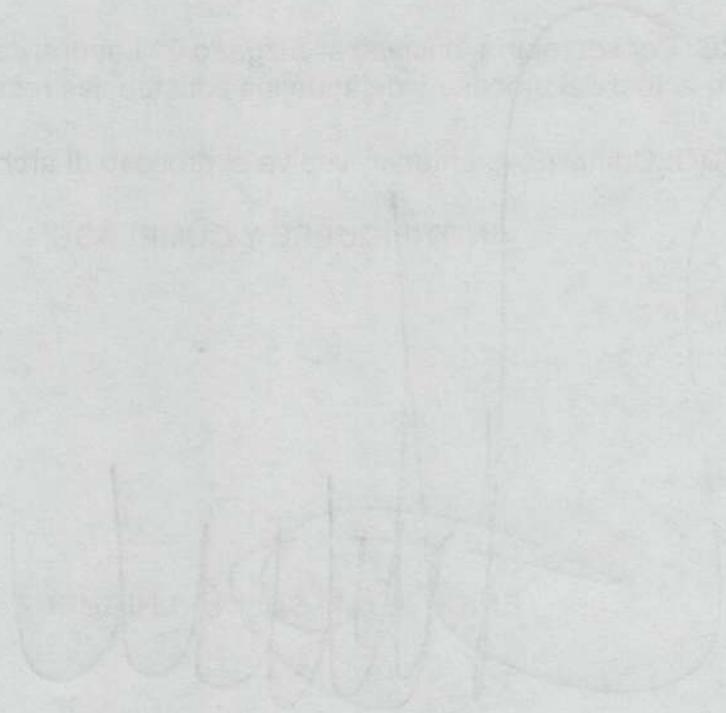

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2008-00121-00
Demandante: HENRY CUELLAR CABRERA
Demandado: COOTRASERCA LTDA.

Ingresa el proceso al despacho con el oficio procedente del Juzgado 01 Laboral del Circuito de esta ciudad, solicitando informar el estado en que se encuentra este proceso, por cuanto el que cursa en aquel despacho bajo el radicado No. 2010-00196 terminó y existen títulos judiciales a favor de COOTRASERCA LTDA.; el despacho, dispondrá por secretaria, remitir la información sobre el estado actual del proceso, teniendo en cuenta el auto de fecha 15 de octubre de 2008, dejando las constancias respectivas. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

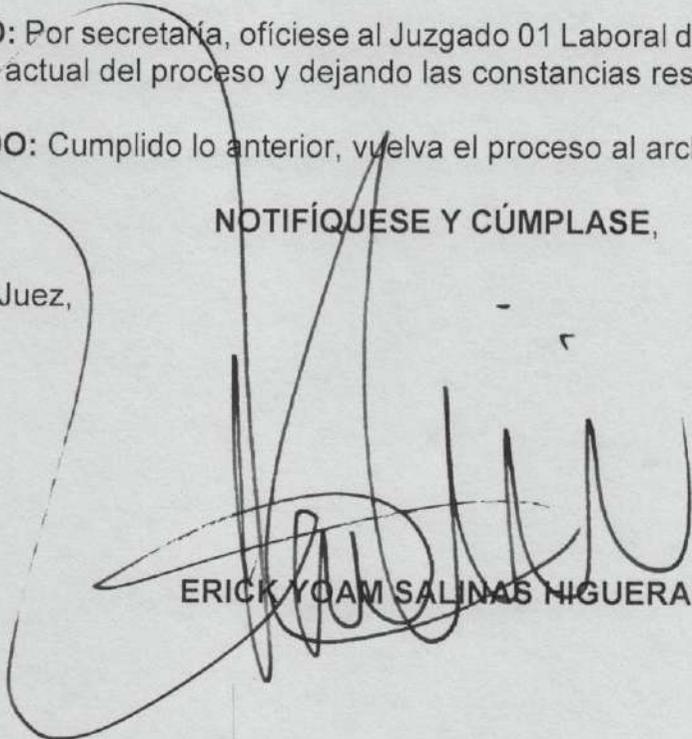
RESUELVE:

PRMERO: Por secretaria, ofíciase al Juzgado 01 Laboral del Circuito, informando el estado actual del proceso y dejando las constancias respectivas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por la apoderada judicial de unos terceros interesados en el levantamiento de unas medidas cautelares y el oficio procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2008-00186-00
Demandante: CONSTRUCCIONES EMYCAR LTDA.
Demandado: COOTRASERCA LTDA.

Ingresó el proceso al despacho con los poderes y la solicitud elevadas por los señores JULIANA y JULIAN RENATO PARRA GOMEZ, con el fin de que se disponga el levantamiento de unas medidas cautelares que afectan unos vehículos y el oficio procedente del Juzgado 01 Laboral del Circuito de esta ciudad, solicitando informar el estado en que se encuentra este proceso, por cuanto el que cursa en aquel despacho bajo el radicado No. 2010-00196 terminó y existen títulos judiciales a favor de COOTRASERCA LTDA.

Respecto de la petición elevada por la abogada EDITH GUERRERO, el despacho ya había emitido pronunciamiento, advirtiendo que debía estarse a lo resuelto en providencia del 12 de agosto de 2009, por cuanto para ese momento existía embargo de remanentes y las medidas se pusieron a disposición del proceso No. 2008-00125 que cursa en el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, por lo anterior, la togada debe estarse a dicho pronunciamiento.

En cuanto a lo solicitado por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Yopal, por secretaria remítase la información sobre el estado actual del proceso, dejando las constancias respectivas. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: La apoderada de JULIANA y JULIAN RENATO PARRA GOMEZ, debe estarse a lo resuelto en providencias de fecha 12 de agosto de 2009 y 21

de abril de 2022, por cuanto las medidas cautelares fueron puestas a disposición del proceso que decreto el embargo del remanente.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al Juzgado 01 Laboral del Circuito, informando el estado actual del proceso, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2008-00202-00
Demandante: OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARREÑO
Demandado: COOTRASERCA LTDA.

Ingresa el proceso al despacho con el oficio procedente del Juzgado 01 Laboral del Circuito de esta ciudad, solicitando informar el estado en que se encuentra este proceso, por cuanto el que cursa en aquel despacho bajo el radicado No. 2010-00196 terminó y existen títulos judiciales a favor de COOTRASERCA LTDA.; el despacho, dispondrá por secretaria, remitir la información sobre el estado actual del proceso, teniendo en cuenta el auto de fecha 10 de octubre y 20 de noviembre de 2019 dejando las constancias respectivas. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Por secretaria, oficiase al Juzgado 01 Laboral del Circuito, informando el estado actual del proceso y dejando las constancias respectivas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de enero de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por la apoderada de unos interesados en el levantamiento de unas medidas cautelares y el oficio procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2008-00262-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COOTRASERCA LTDA.

Ingresa el proceso al despacho con el oficio procedente del Juzgado 01 Laboral del Circuito de esta ciudad, solicitando informar el estado en que se encuentra este proceso, por cuanto el que cursa en aquel despacho bajo el radicado No. 2010-00196 terminó y existen títulos judiciales a favor de COOTRASERCA LTDA.; el despacho, dispondrá por secretaria, remitir la información sobre el estado actual del proceso, teniendo en cuenta el auto de fecha 12 de marzo de 2014, dejando las constancias respectivas. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

Avizora el despacho, la petición elevada por la apoderada de los señores JULIANA Y JULIAN RENATO PARRA GOMEZ, con el fin de que se disponga el levantamiento de la medida cautelar THK571, THK567 y THK565 vehículos de propiedad de sus poderdantes, los cuales fueron entregados en dación en pago por la parte demandada a sus representados, ya que a la fecha se encuentran vigentes las medidas cautelares que los afectan, comunicadas por oficio No. 1838 del 05 de diciembre de 2008.

Revisada la actuación, se evidencia que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2014 se aprobó la transacción celebrada entre las partes, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso (ver folio 436 c. principal); la cancelación de las medidas cautelares fue comunicada mediante oficio No. 1020 del 04 de junio de 2014 (fol. 1682 c. medidas), sin embargo, no reposa dentro del plenario respuesta por parte de la autoridad de tránsito acatando dicha orden; por auto de fecha 15 de agosto de 2019 se dispuso librar el oficio antes citado, actualizado, orden que la Secretaria cumplió, sin que conste que el mismo haya sido retirado por la parte interesada.

Como quiera que este despacho conoce que las distintas autoridades no dan trámite a oficios cuya fecha de expedición sea superior a 3 meses, se dispondrá la reproducción del oficio (no retirado) informando el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los vehículos a que hace referencia la representante judicial de los señores PARRA GOMEZ, incluyendo la información del oficio mediante el cual se comunicaron las medidas cuyo levantamiento se informa; como la representante judicial no ha sido reconocida en este trámite y obra junto con la petición, los poderes legalmente conferidos, cumpliendo los requisitos previstos en el art. 74 CGP., se reconocerá personería a la profesional, en los términos y para los efectos que fueron conferidos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Por secretaría, oficiase al Juzgado 01 Laboral del Circuito, informando el estado actual del proceso y dejando las constancias respectivas.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio actualizado, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los vehículos a que hace referencia la solicitud, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. Oficiase dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Reconocer a la Dra. EDITH GUERRERO ROJAS como apoderada judicial de los señores JULIANA PARRA GOMEZ y JULIAN RENATO PARRA GOMEZ, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes a ella conferidos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de julio de 2023, el presente proceso habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de junio de 2023, con el memorial suscrito por la tercera interesada reconocida en el proceso y la comunicación procedente de la secretaria distrital de movilidad de Bogotá, en respuesta al requerimiento efectuada conforme a providencia del 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2009-00121-00
Demandante: CLAUDIO BLANCO BLANCO
Demandado: ALIRIO RAMIREZ RODRIGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la tercera interesada reconocida en este proceso, allega la información suministrada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con pago de impuestos y comparendos sobre el vehículo de su propiedad, para que sean tenidos en cuenta en su momento, por lo cual, esta información será incorporada al proceso para los fines pertinentes.

La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado sobre los comparendos, multas y/o similares, sin mayor información sobre el valor de los comparendos, fecha de cancelación de los mismos y nombre de las personas que se registraron en el momento de imponer el comparendo, información que resulta ser importante, teniendo en cuenta que el vehículo no se encuentra en poder de su propietaria; en virtud de lo anterior, se solicitará a esa Secretaria, que la información solicitada sea detallada, en el sentido de indicar, el valor del comparendo, la fecha en que fue cancelado y si poseen copia de los comparendos, se remita la misma, a fin de verificar la persona que conducía el vehículo en ese momento, reiterando la importancia que reviste dicha información, dada la situación actual del automotor y los daños causados a su propietaria.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpora al proceso, la información allegada por la tercera interesada reconocida y por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, la cual será tenida en cuenta en su momento y para los demás fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que con destino a este proceso, allegue información detallada sobre los comparendos a los que hace alusión la comunicación remitida Rad 202354005051561 de fecha 08 de junio de 2023, donde se relacione, el valor del comparendo, fecha de cancelación y si la poseen, remitan copia de los comparendos, atendiendo la situación actual del vehículo respecto del cual se solicita la información.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de junio de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2009-00344-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado: MARIA RITA CARDENAS MALDONADO

Ingresó el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado designado por la entidad demandante, con el fin de que se expida constancia del desglose con indicación del retiro de las garantías y con el poder general otorgado por el FNA para elevar la solicitud que se atiende.

Conforme a providencia proferida el 23 de febrero de 2011, el presente proceso terminó por pago de la mora en la obligación, misma en que se autorizó el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte demandante; verificada la actuación, se evidencia que fueron desglosadas las piezas procesales obrantes a folios 3/19, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por el representante del FNA, disponiendo que por secretaria se certifique el desglose efectuado, conforme a la información que reposa en el plenario y si es del interés del profesional, se autoriza realizar el desglose de los demás anexos de la demanda relacionados con el título base de la ejecución, dejando las constancias respectivas dentro del proceso. El solicitante actúa en virtud del poder general anexo a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

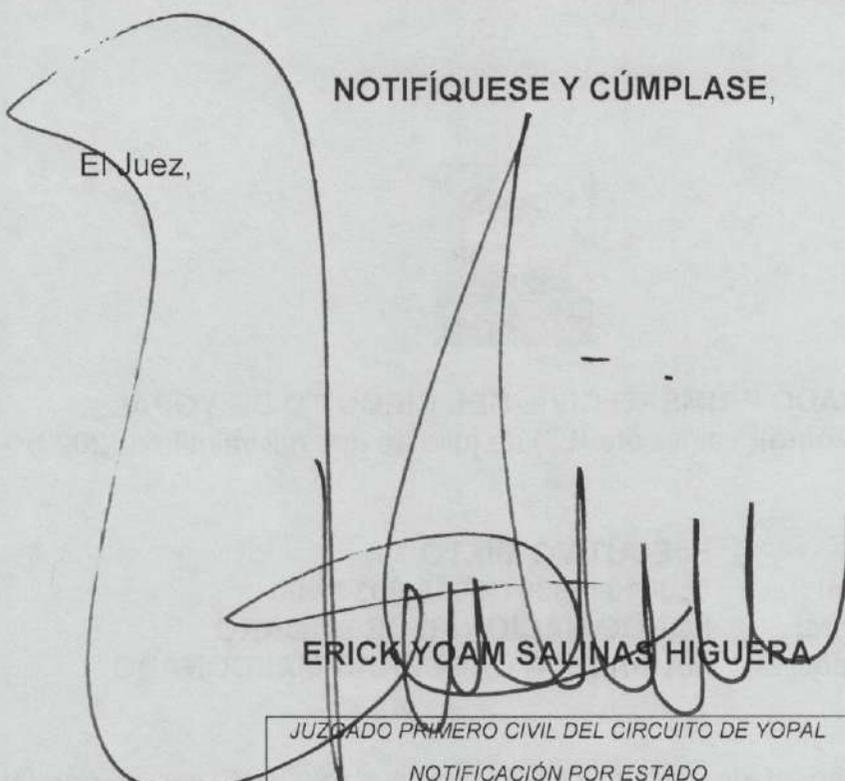
PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado general de la entidad demandante, en consecuencia, por secretaria certifíquese el desglose efectuado, conforme a la información obrante en el proceso, dejando las constancias respectivas.

SEGUNDO: Se autoriza el desglose de las demás piezas procesales y/o anexos de la demanda relacionados con el título base de la ejecución, conforme a lo dispuesto en auto del 23 de febrero de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2010-00194
Demandante: EDGAR TORO SAENZ.
Demandado: JAMES TABORDA ARIAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 20 de abril de 2023 (C01 Principal - Archivo 23 - OneDrive), se dispuso en su numeral "QUINTO", contabilizar el término concedido en el auto calendado el 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se corrió traslado por el término de 10 días del avalúo presentado por el ejecutante en virtud de lo previsto en el art. 444, numeral segundo del C.G.P.

Así las cosas, se constata que, estando dentro del término concedido, se presentó avalúo comercial alternativo respecto del inmueble identificado con FMI. No 470-29883 de la ORIP de Yopal, por parte del ejecutado, siendo del caso correr traslado de este al extremo ejecutante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente al mismo.

Finalmente, se corrobora dentro del plenario escrito de nulidad presentado por el apoderado del extremo demandado, mismo que será objeto de análisis en cuaderno separado, el cual por Secretaría se dispone abrir.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al extremo demandante y/o interesados por el término de tres (3) días del avalúo comercial alternativo aportado por el apoderado del demandado respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-29883 de la ORIP de Yopal, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 de art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado, tramítese en cuaderno separado.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y-CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C03 Nulidad).
Radicación: 850013103001-2010-00194
Demandante: EDGAR TORO SAENZ.
Demandado: JAMES TABORDA ARIAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho advierte escrito del apoderado del extremo demandado solicitando "ordenar el trámite del incidente de nulidad que propongo", lo anterior por cuanto a su juicio se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

En esa consideración, es del caso admitir la nulidad y disponer su traslado a la parte actora en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P., no sin antes advertir al extremo accionado que en lo sucesivo deberá dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir copia a su contraparte de los escritos respectivo, lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, vale la pena destacar que la nulidad interpuesta no es un incidente teniendo en cuenta que el art. 127 del C.G.P. claramente establece que "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Así mismo, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.", motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la nulidad propuesta por el apoderado de JAMES TABORDA ARIAS, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que en lo sucesivo proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de julio de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de FALCK SERVICES LTDA., para que se decrete la terminación del proceso acumulado No. 2011-00308. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2011-00308-00 acumulado al proceso No. 2009-00057-00 y 2009-00331
Demandante acum: FALCK SERVICES LTDA.
Demandante p/pal: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: COCIORIENTE LIMITADA Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, con la petición elevada por el apoderado judicial de FALCK SERVICES LTDA., demandante en el proceso acumulado de la referencia, informando que su poderdante llegó a un acuerdo de pago con el demandado, por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se desglose el título base de la ejecución, son condenar en costas a los extremos de la litis y el archivo del proceso.

El presente proceso, se encuentra acumulado a los procesos No. 2009-00057 (p/pal) y al 2009-00331, conforme a lo dispuesto en auto proferido el 12 de octubre de 2011 y a la fecha, esta actuación se haya a la espera de que se lleve a cabo la diligencia de remate de los bienes cautelados, con los que se persigue el pago de las obligaciones que se ejecutan.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es quien dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso acumulado No. 2011-00308 por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, no se condenara en costas a ninguno de los extremos de la litis y se dispondrá el desglose del título base de la ejecución a favor de la pasiva, toda

vez que esta documentación reposa en forma física en el proceso; se advierte que no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto continúan en trámite los otros procesos al que esta se encontraba acumulado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso acumulado radicado bajo el No. 2011-00308-00 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaria realícese el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte pasiva, dejando las constancias respectivas en el proceso.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, permanezcan los procesos acumulados en secretaría, en espera de que llegue la fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2012-00173
Demandantes: MARÍA JAZMÍN CRUZ ESTUPIÑAN.
Demandados: REINALDO GUIO CISNEROS.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado DAVID RICARDO WILCHES RAMÍREZ, en contra del auto proferido el **23 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 17 – OneDrive), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se incorporaron unas comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación y se abstuvo de dar trámite a los memoriales de nulidad allegados por el abogado DAVID RICARDO WILCHES RAMÍREZ.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **23 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 17 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se incorporaron unas comunicaciones allegadas por la Fiscalía General de la Nación y en el numeral “*TERCERO*” de la providencia en mención se resolvió “*Abstenerse de dar trámite a los memoriales de nulidad allegados por el abogado DAVID RICARDO WILCHES RAMÍREZ, atendiendo a que aquel carece de Derecho de postulación*”, decisión respecto de la cual se formulan los recursos de reposición en subsidio de apelación.

III. IMPUGNACIÓN

El abogado DAVID RICARDO WILCHES RAMÍREZ, quien aduce representar los intereses del demandado REINALDO GUIO CISNEROS presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendado el **23 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 17 – OneDrive), según se entiende contra el numeral “*TERCERO*” del auto aludido, por medio del cual no se le reconoció personería al togado y por ende no se resolvió de fondo la nulidad planteada por aquel.

En esa consideración trae a colación los mismos razonamientos expuestos en la nulidad, indicando que existieron irregularidades en el título valor báculo de la presente ejecución, y por ende expone que “*el suscrito a través de “Solicitud nulidad y revisión de toda la actuación procesal dentro del proceso de la referencia por Falsedad en Documento, vulneración al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia y fraude procesal”, presente escrito a su despacho para que tuviesen en cuenta las nuevas circunstancias acaecidas y pudieran impartir justicia real y material, situación que lamentablemente no se dio, toda vez que por un tecnicismo del despacho se concentraron en la formalidad del poder a mi conferido por el demandado, situación que pretendo subsanar con el presente*

escrito allegando la prueba que el poder de la referencia fue otorgado por el demandado en mensaje de datos como se observa en la siguiente imagen...

Por ende, indica que subsana la irregularidad acaecida pretendiendo *"... se centre en lo que realmente es importante, como lo es, actuar en derecho y brindar a los ciudadanos una justicia real y material, teniendo en cuenta los hechos demostrados y puestos en conocimiento por la Fiscalía General de la Nación"*

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **23 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 17 – OneDrive), por medio del cual el Juzgado se abstuvo de darle trámite a los memoriales de nulidad presentados por el abogado DAVID RICARDO WILCHES RAMÍREZ atendiendo a que aquel carecía de derecho de postulación, como quiera que en esta oportunidad allegó el poder debidamente conferido.

- **Del Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub iudice, se advierte que los reparos propuestos por el abogado DAVID RICARDO WILCHES RAMÍREZ, se centran en el numeral *"TERCERO"* del auto proferido el **23 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 17 – OneDrive), por medio del cual el Despacho se abstuvo de darle trámite a los escritos de nulidad presentados por aquel, teniendo en cuenta que carecía de derecho de postulación, situación respecto de la cual aduce que *"por un tecnicismo del despacho se concentraron en la formalidad del poder a mi conferido por el demandado"* y por ende pretende el Juzgado *"... se centre en lo que realmente es importante, como lo es, actuar en derecho y brindar a los ciudadanos una justicia real y material, teniendo en cuenta los hechos demostrados y puestos en conocimiento por la Fiscalía General de la Nación"*.

Respecto de tales argumentos, vale la pena indicarse desde ya que los reparos formulados por el apoderado no serán acogidos y por ende se mantendrá incólume la decisión cuestionada, ya que tal y como se dijo en el auto atacado, el apoderado aquí recurrente carecía de derecho de postulación, pues se constató que *"el poder arribado no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, el mismo carece de presentación personal o autenticación, e igualmente el mismo no satisface los presupuestos del art 5 de la Ley 2213 de 2022"*.

Frente a este último aspecto, esto es el poder otorgado por mensaje de datos, diáfano fue el Estrado en señalar que, si bien es posible conferir el mismo por medios electrónicos, es necesario que quien otorgue dicho poder sea la parte y no el apoderado dándose poder a sí mismo como lo pretendió el abogado aquí recurrente y por ende no se impartió trámite a sus solicitudes.

Ahora bien, *contrario sensu* de lo señalado por el abogado, esto es que el poder a su juicio es un "tecnicismo" o "formalidad", es menester recordarle al togado que el Derecho de Postulación se constituye como "la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir, actuando como apoderado de otra persona"¹

Esta situación, no es de insustancial, pues su trascendencia es de tal envergadura que cuenta con consagración expresa en la Constitución Política, concretamente el artículo 229 el cual establece:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Esta prerrogativa ha sido ampliamente decantada por nuestras altas Cortes, quienes han indicado que el Derecho de Postulación o "*ius postulandi*" debe estar plenamente probado, concretamente la alta Corporación Constitucional ha señalado:

*"El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado."*²

La misma Corporación dentro de la providencia en cita indico la importancia que reviste el Derecho de Postulación, y frente a este aspecto indicó:

"Es el abogado quien tiene el derecho de postular y por tanto, en ejercicio de su profesión, puede actuar en procesos judiciales como apoderado de otra persona. En caso de litigio, él será el representante judicial de la sociedad."

Entre otras razones, para que el juez pueda conocer quién tiene la facultad de autorizar la actuación de apoderados dentro del proceso para defender los intereses de la persona jurídica, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 77, numeral 4, consagra que a la demanda debe acompañarse "la prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas (...)."

*Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses."*³

Lo anterior es así, por cuanto mal haría el Juzgado en legitimar que cualquier persona o abogado actuase en nombre de las partes, máxime si se tiene en cuenta las consecuencias que de ello se pueden derivar, por esto, consciente de dicha situación fue el propio legislador, quien sentó las pautas del poder, su designación y sustitución, la terminación del mismo y las facultades que tiene el apoderado

¹ Moreno Machado Carlos Iván, Artículo Publicado "*Derecho de postulación en Colombia, apoderados judiciales y terminación del poder en el Código General del Proceso*".

² T-328 de 2002

³ Ibidem.

(arts.74 a 77 C.G.P.), situación que inclusive implica deberes y responsabilidades que de no ser atendidas implican sanciones pecuniarias y penales (arts.78 a 81 del C.G.P.).

De hecho, de pasarse por alto tal circunstancia, el propio estatuto procesal establece la causal de nulidad prevista en el art. 133 literal 4 del C.G.P. la cual reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Bajo esos derroteros y sin mayores elucubraciones se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, y respecto a la apelación como subsidiaria, la misma se negará, atendiendo a que el auto fustigado no es susceptible de este recurso conforme lo prevé el art. 321 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que en esta oportunidad sí se presentó el memorial de poder debidamente conferido y el mismo satisface los postulados del art 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá al abogado, disponiendo que el escrito de nulidad se tramite en cuaderno separado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el **23 de febrero de 2023** (C01 Principal – Archivo 17 – OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art. 321 del C.G.P., así como atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Reconocer al Dr. DAVID RICARDO WILCHES RAMÍREZ, como apoderado judicial del demandado REINALDO GUIO CISNEROS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

CUARTO: La nulidad propuesta por el apoderado del accionado REINALDO GUIO CISNEROS, tramítese en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAMISALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C05. Nulidad).
Radicación: 850013103001-2012-00173
Demandantes: MARÍA JAZMÍN CRUZ ESTUPIÑAN.
Demandados: REINALDO GUIO CISNEROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho advierte escrito denominado "*Solicitud nulidad y revisión de toda la actuación procesal dentro del proceso de la referencia por Falsedad en Documento, vulneración al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia y fraude procesal*" propuesto por el abogado del demandado REINALDO GUIO CISNEROS.

En esa consideración, es del caso advertir que si bien la parte demandada de conformidad a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, remitió copia a su contraparte del escrito de nulidad, en esta oportunidad a fin de garantizar, el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de ambas partes, se dispondrá correr traslado de la nulidad interpuesta por el accionado al demandante, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

Finalmente, vale la pena destacar que la nulidad interpuesta no es un incidente teniendo en cuenta que el art. 127 del C.G.P. claramente establece que "*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*"

Así mismo, en lo que atañe a la nulidad, el art. 134 inciso 4, dispone que "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*", motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

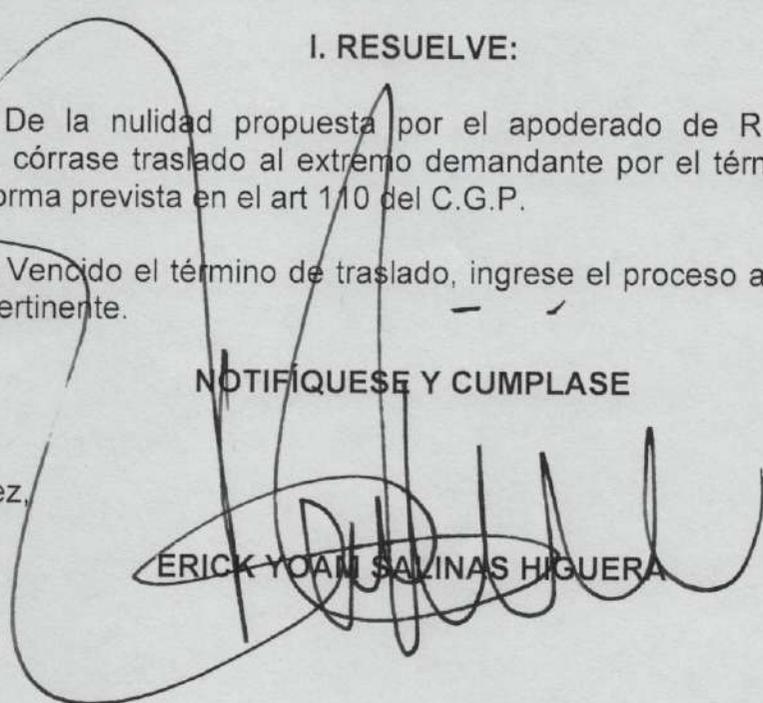
I. RESUELVE:

PRIMERO: De la nulidad propuesta por el apoderado de REINALDO GUIO CISNEROS, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

EDOO

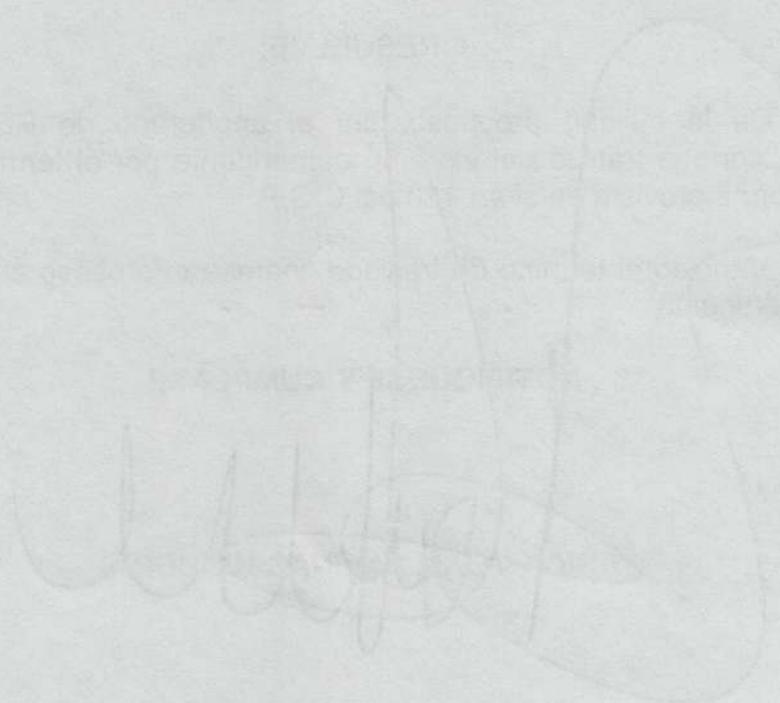
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 11 de julio de 2023, el presente proceso, informando que en el momento de dar cumplimiento a las decisiones tomadas en audiencia realizada el 23 de junio, se evidencio que no se dispuso el límite de la medida decretada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00270-00 acumulado con 2015-00230-00
Demandante: SHIRLEY MARIA PABA VEGA
Demandado: ARGEMIRO PINTO ALVARADO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso tercero del art. 599 CGP. se procederá a limitar la medida cautelar decretada en el literal cuarto de la parte resolutive del auto dictado en audiencia celebrada el 23 de junio de 2023, a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000); además, en vista de que la última liquidación de crédito aprobada tiene como fecha de corte el 20 de abril de 2021, se requiere a la parte actora para que cumpla con esa carga procesal, en la forma prevista en el art. 446-2 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Limitar la medida cautelar decretada en el literal cuarto de la parte resolutive del auto dictado en audiencia celebrada el 23 de junio de 2023, a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000). Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a allegar la liquidación de crédito actualizada, carga procesal derivada de lo dispuesto en el art. 446-2 CGP., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto 23 de junio de 2023, fijando el traslado ordenado y regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de julio de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 850013103001-2014-00125-00
Demandante: GRACIELA GARCIA CHINCHILLA Y HECTOR JULIO PAN VELANDIA
Demandado: RAUL ANGARITA PINO

Teniendo en cuenta la petición con la que ingresa el proceso al despacho, se evidencia que mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, se dispuso librar el oficio de cancelación de inscripción de la demanda, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Yopal, orden que no consta haber sido cumplida por la secretaria; por lo anterior, se accederá a lo solicitado, requiriendo a la secretaria para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la providencia antes citada, dejando las constancias respectivas en el expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el literal segundo del auto proferido el 03 de junio de 2021, librando el oficio correspondiente y dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de julio de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00023-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: LAURA PAOLA BARRETO ANGARITA

Vista la petición con que ingresa el proceso al despacho, avizora el despacho que por auto del 11 de agosto de 2022 se aprobó el avalúo del inmueble identificado con el FMI No. 470-30867, por lo tanto, se accederá a la petición de la mandataria judicial de la actora, señalando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

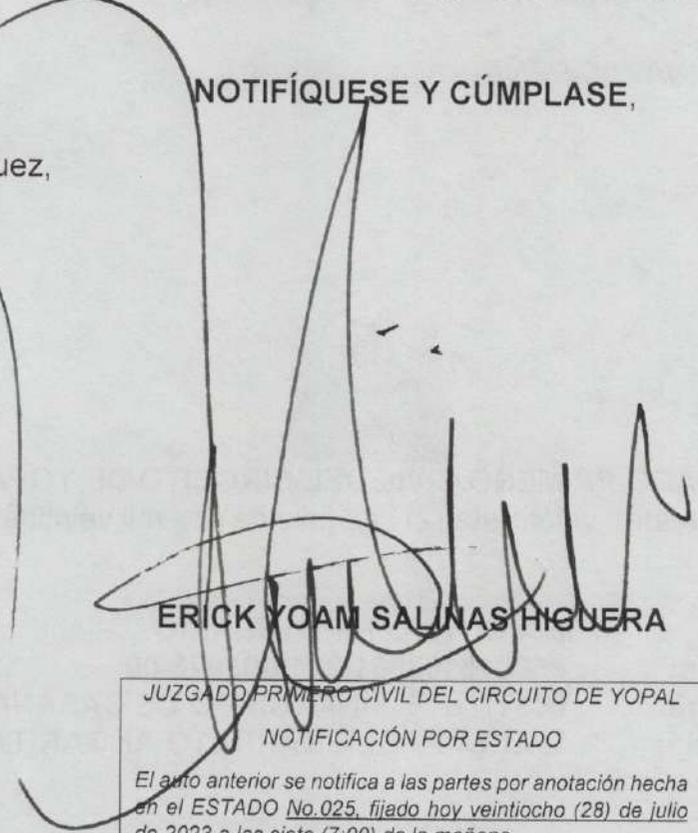
PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-30867 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **2:30 de la tarde** del día **catorce (14) de noviembre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450

del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
Radicación : 850013103001-2015-00125
Demandante: MARÍA CRISTINA SALCEDO OLMOS.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es el adiado el 27 de abril de 2023 (Archivo 75 - OneDrive) se dispuso concretamente en el numeral "CUARTO" que *"Del inventario valorado de los gastos actualizados se corre traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones, conforme lo prevé el art. 37 de la Ley 1116 de 2006"*.

En esa consideración, se constata que el apoderado de la acreedora LUZ JAQUELINE ZEA HURTADO, presentó escrito de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el liquidador, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, *"De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización"*, motivo por el que, es del caso de acuerdo al inciso 4 del art 29 de la Ley 1116 de 2006, correr traslado a los extremos procesales por el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones.

A su vez, se corrobora memorial del apoderado de la deudora en reorganización, por medio del cual presenta observaciones a los avalúos allegados por el liquidador, y en ese orden de ideas presenta avalúos alternativos frente a los predios materia de la litis, así las cosas, se dispone corre traslado de estos a las partes por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

Por demás, se evidencia memorial del liquidador, solicitando dar cumplimiento al numeral "SEXTO" del auto proferido el 17 de noviembre de 2022 (Archivo 55-OneDrive), mismo a lo cual se accederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a los extremos procesales por el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones, conforme lo establece el inciso 4 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Correr traslado a los acreedores, liquidador y/o interesados por el término de tres (3) días de los avalúos comerciales alternativos aportados por el apoderado del deudor en reorganización, respecto de los inmuebles identificados con FMI Nos. 470-60835, 086-6817, 470-49218 y 470-22469, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 de art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría darse cumplimiento a lo dispuestos en el numeral "SEXTO" del auto proferido el 17 de noviembre de 2022 (Archivo 55- OneDrive).

CUARTO: Vencido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación : 850013103001-2016-00053
Demandante: REINTEGRA S.A. (Cesionaria Bancolombia S.A.)
Demandado: CONSTRUCCIONES CIVILES ELECTRICAS DEL CASANARE S.A.S. y CARLOS ALBERTO ANGEL ALVAREZ.

Revisado el plenario, es del caso reconocer y tener al Doctor CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91'479.304 de Bucaramanga, y con tarjeta profesional No. 120.030 del C S de la J, como apoderado judicial del demandante cesionario REINTEGRA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de julio de 2023, el presente proceso, con la petición elevada por el apoderado de la parte demandada. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00072-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JOSE ANTONIO MORENO ARIZA

Solicita el apoderado de la parte ejecutada, se dé por terminado el proceso y disponga la entrega de los títulos al abogado, por cuanto el proceso de reorganización en virtud del cual este se hallaba suspendido, termino por acuerdo con la universalidad de los acreedores y este crédito ya fue pagado integralmente por el deudor; la petición es coadyuvada por la cesionaria del presente crédito.

El despacho, evidencia que en auto proferido el 04 de mayo de 2023, ya se había pronunciado sobre una solicitud similar, elevada por el mismo abogado, a lo cual tendrá que estarse, por cuanto este proceso se encuentra suspendido conforme a lo ordenado en auto del 14 de octubre de 2021, en virtud del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, por lo tanto, cualquier petición debe ser elevada ante el juez del concurso, quien será el encargado de tomar cualquier decisión que cause efectos en alguno de los procesos relacionados con ese trámite de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

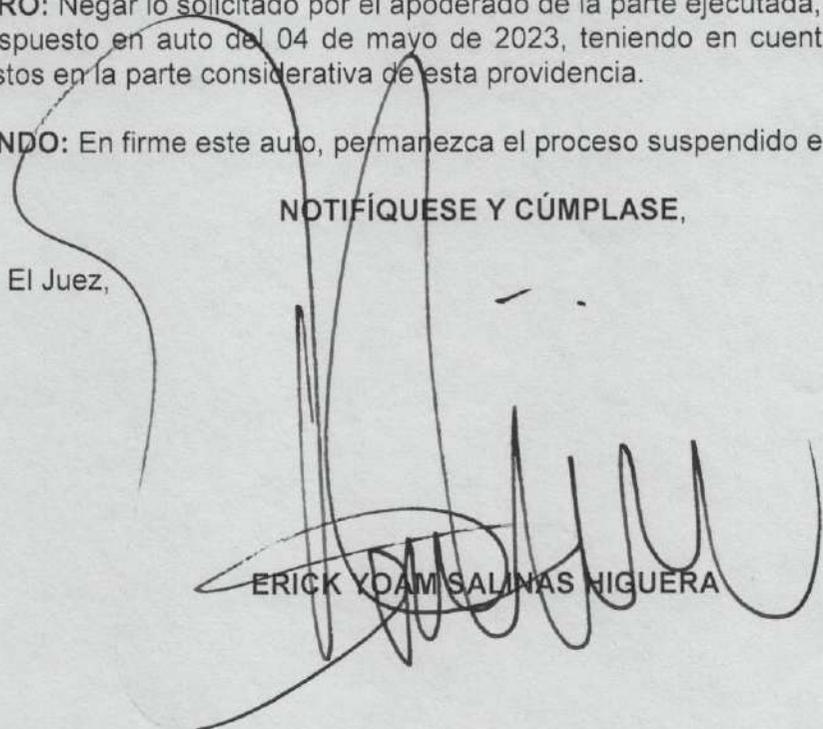
RESUELVE:

PRMERO: Negar lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, debiendo estarse a lo dispuesto en auto del 04 de mayo de 2023, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso suspendido en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2017-00096
Demandante: UBILERMA FIGUEREDO BARRERA.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **23 de febrero de 2023** (Archivo 18 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **23 de febrero de 2023** (Archivo 18 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *"DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por UBILERMA FIGUEREDO BARRERA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia"*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *"CUARTO"* del auto calendarado el 01 de septiembre de 2022 (Archivo 11 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

"CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 15 de junio de 2017 (fls.316 y 317), concretamente en lo que atañe a sus numerales octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **23 de febrero de 2023** (Archivo 18 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *"tal determinación es contraria a la ley y en su defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día nueve (9) de*

septiembre dos mil veintidós (2022), pronunciándose de fondo respecto de la solicitud de asignación de funciones de promotor a cargo de la deudora en reorganización y respecto de la expedición de aviso para realizar el trámite correspondiente”.

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenecieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo, refiere que no se dio cumplimiento a las cargas derivadas del aviso, por cuanto dentro del paginario no obraba el mismo, documento que resalta corresponde ser expedido por parte del Juez del concurso.

Finalmente, indica que los estados financieros si bien no se radicaron, se encontraba pendiente el pronunciamiento sobre la asignación de funciones de promotoría a cargo de la deudora, misma que no se había resuelto, así como tampoco lo atiente al aviso.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **23 de febrero de 2023** (Archivo 18 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor al deudor, y atendiendo a que el aviso no había sido expedido por el Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.¹

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”

¹ C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista del extremo demandante que el requerimiento efectuado a la luz del art. 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor al deudor, sumado a que a su juicio es carga del Despacho notificar a los promotores.

Al respecto se advierte desde ya que su solicitud de designar al deudor como promotor en ningún caso interrumpe el término concedido, pues ello no fue una carga requerida por el Estrado, y adicionalmente de atender lo peticionado por el actor dicha situación tampoco es plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Inclusive, revisado el auto del 01 de septiembre de 2022 (Archivo 11 – OneDrive) contra dicha providencia no se formuló ningún recurso, con lo cual se procedió a hacer los requerimientos por Secretaría a los auxiliares designados, encontrándose pendientes en cabeza del actor cargas distintas como lo eran la actualización de los estados financieros y la publicación de los avisos, cuestiones estas que en nada se veían afectadas por la solicitud del actor de designar a la deudora como promotora, pues recordemos que se ordenó *“dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 15 de junio de 2017 (fls.316 y 317), concretamente en lo que atañe a sus numerales octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero”*, mismas que se itera, tenían que ver con la actualización de los estados financieros y publicación de avisos en las sedes del deudor, en radio difusora y en periódicos de amplia circulación, cargas que en ningún caso pueden ser endilgadas a este Estrado, ni versen interrumpidas con solicitudes inocuas elevadas por el accionante.

Por lo anterior, claro fue el Despacho en indicar en la providencia fustigada que *“si bien se allegaron el diligenciamiento de unos oficios, así como unas solicitudes tenientes a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor”*

Adicionalmente, téngase en cuenta que tal y como se expuso en el auto atacado las cargas en cabeza del demandado datan desde el 15 de junio de 2017 (fls.316 y 317), esto es hace más de 6 años, no obstante nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art. 19, numeral 8, el cual prevé: *“8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”* Norma previamente aludida concordante con lo previsto en el numeral 9 y 11 del artículo 19 ibídem.

Así mismo, lo que atañe a los estados financieros previamente aludidos, se advierte que dentro de este tipo de procesos se erigen como un elemento toral, pues recuérdese que al encontrarnos en un proceso de insolvencia es totalmente necesario para sus acreedores, conocer la situación financiera y patrimonial del concursado y por ende la misma Ley 1116 de 2006 prevé que estos deben ser aportados "*dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación*", pues estos documentos dan cuenta de la solvencia y situación económica que atraviesa la empresa o el empresario, situación ésta entorno a la cual gira el proceso.

Recuérdese que el régimen judicial de insolvencia "*tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo*", mismo que tiene sustento en los acuerdos a que llegue el deudor con sus acreedores, acuerdos que se cimentan en la solvencia de la empresa, y el flujo de caja de ésta, información que se encuentra contenida en los estados financieros que aquella posea, documental que se torna fundamental para el trámite que nos convoca.

Véase inclusive que, estos estados financieros siguen siendo de tal trascendencia durante el curso de todo el proceso al punto que, de hecho, en caso de una eventual liquidación judicial, estos documentos son necesarios para dar paso a su apertura, pues se recuerda que a la liquidación judicial inmediata prevista en el art 49 de la Ley 1116 del 2006, se puede llegar ante un abandono de los negocios o tener a cargo obligaciones vencidas por temas pensionales, fiscales, entre otras, situación que es imposible conocer sin los varias veces mentados estados financieros y por ende la determinación aquí adoptada.

A su vez, mayor reproche permite el expediente de marras, si se tiene en consideración que las cargas requeridas por el Juzgado han sido objeto de múltiples pronunciamientos, sin embargo, se constata un obrar omisivo, negligente y desidioso de la parte accionante.

Por lo anteriormente referido se mantendrá incólume de decisión adoptada en el auto fustigado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

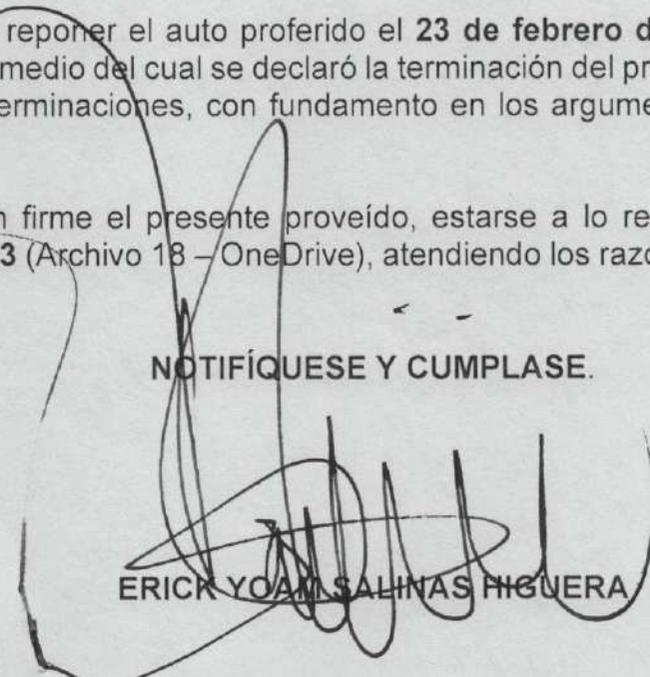
I. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el **23 de febrero de 2023** (Archivo 18 – OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **23 de febrero de 2023** (Archivo 18 – OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de julio de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando aclarar la providencia de fecha 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANRIA REAL
Radicación: 850013103001-2017-00149-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS

Encontrándose dentro del término de ejecutora, solicita la apoderada de la entidad ejecutante, se aclare la providencia de fecha 13 de julio de 2023, en el sentido que el bien objeto de remate es el identificado con el FMI No. 475-13610, mismo al que se hizo referencia en la parte considerativa de esa providencia y no el referido en la parte resolutive de dicha providencia.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 286 CGP., la aclaración es procedente, toda vez que se presentó en el término allí previsto y además se trata de un error puramente aritmético que se haya contenido en la parte resolutive de la providencia.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el literal segundo del auto proferido el 13 de julio de 2023, en el sentido de que el FMI del inmueble objeto de remate es el No. 475-13610, en consecuencia, este quedará así:

“SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. **475-13610** de la ORIP de Paz de Ariporo, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **diecisiete (17) de noviembre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura,

conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate."

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo acá dispuesto y permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00037
Demandante: GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **23 de febrero de 2023** (Archivo 14 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **23 de febrero de 2023** (Archivo 14 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia”*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *“SEGUNDO”* del auto calendarado el 01 de septiembre de 2022 (Archivo 05 – OneDrive) en el cual se le ordenó:

“SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 01 de marzo de 2018 (fls. 137 y 138) concretamente en lo que atañe a sus numerales SEXTO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, así como el emplazamiento ordenado respecto de la señora MARIA AURORA CORREA GUTIERREZ. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **23 de febrero de 2023** (Archivo 14 – OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *“tal determinación es contraria a la ley y en su defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día nueve (9) de septiembre dos mil veintidós (2022), pronunciándose de fondo respecto de la solicitud de asignación de funciones de promotor a cargo de la deudora en reorganización y respecto de la expedición del aviso y oficios para realizar el trámite correspondiente”*.

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenecieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo, refiere que no se dio cumplimiento a las cargas derivadas del aviso, por cuanto dentro del paginario no obraba el mismo, documento que resalta corresponde ser expedido por parte del Juez del concurso.

Finalmente, indica que los estados financieros si bien no se radicaron, se encontraba pendiente el pronunciamiento sobre la asignación de funciones de promotoría a cargo de la deudora, misma que no se había resuelto, así como tampoco lo atiente al aviso.

IV. CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **23 de febrero de 2023** (Archivo 14 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor al deudor, y atendiendo a que el aviso no había sido expedido por el Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del artículo 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

• Del desistimiento tácito.

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".¹

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación,

¹ C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista del extremo demandante que el requerimiento efectuado a la luz del art. 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor al deudor, sumado a que a su juicio es carga del Despacho notificar a los promotores.

Al respecto se advierte desde ya que su solicitud de designar al deudor como promotor en ningún caso interrumpe el término concedido, pues ello no fue una carga requerida por el Estrado, y adicionalmente de atender lo peticionado por el actor dicha situación tampoco es plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Inclusive, revisado el auto del 01 de septiembre de 2022 (Archivo 05 – OneDrive) contra dicha providencia no se formuló ningún recurso, con lo cual se procedió a hacer los requerimientos por Secretaría notificando a los auxiliares designados tal y como se corrobora en los archivos 09 y 10 del OneDrive, encontrándose pendientes en cabeza del actor cargas distintas como lo eran la actualización de los estados financieros y la publicación de los avisos, cuestiones estas que en nada se veían afectadas por la solicitud del actor de designar a la deudora como promotora, pues recordemos que se ordenó “*dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 01 de marzo de 2018 (fls. 137 y 138) concretamente en lo que atañe a sus numerales SEXTO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, así como el emplazamiento ordenado respecto de la señora MARIA AURORA CORREA GUITIERREZ*”, mismas que se itera, tenían que ver con la actualización de los estados financieros y publicación de avisos en las sedes del deudor, en radio difusora y en periódicos de amplia circulación, cargas que en ningún caso pueden ser endilgadas a este Estrado, ni versen interrumpidas con solicitudes inocuas elevadas por el accionante.

Por lo anterior, claro fue el Despacho en indicar en la providencia fustigada que *“si bien se allegaron el diligenciamiento de unos oficios con destino a la Cámara de Comercio, em emplazamiento ordenado respecto de MARIA AURORA CORREA GUITIERREZ, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que dichas actuaciones desplegadas no tienen la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la totalidad de cargas impuesta al actor”*.

Adicionalmente, téngase en cuenta que tal y como se expuso en el auto atacado las cargas en cabeza del demandado datan desde el 01 de marzo de 2018 (fls.137 y 138), esto es hace más de 5 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: *“8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”* Norma previamente aludida concordante con lo previsto en el numeral 9 y 11 del artículo 19 ibídem.

Así mismo, lo que atañe a los estados financieros previamente aludidos, se advierte que dentro de este tipo de procesos se erigen como un elemento toral, pues recuérdese que al encontrarnos en un proceso de insolvencia es totalmente necesario para sus acreedores, conocer la situación financiera y patrimonial del concursado y por ende la misma Ley 1116 de 2006 prevé que estos deben ser aportados *“dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”*, pues estos documentos dan cuenta de la solvencia y situación económica que atraviesa la empresa o el empresario, situación ésta entorno a la cual gira el proceso.

Recuérdese que el régimen judicial de insolvencia *“tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”*, mismo que tiene sustento en los acuerdos a que llegue el deudor con sus acreedores, acuerdos que se cimentan en la solvencia de la empresa, y el flujo de caja de ésta, información que se encuentra contenida en los estados financieros que aquella posea, documental que se torna fundamental para el trámite que nos convoca.

Véase inclusive que, estos estados financieros siguen siendo de tal trascendencia durante el curso de todo el proceso al punto que, de hecho, en caso de una eventual liquidación judicial, esto documentos son necesarios para dar paso a su apertura, pues se recuerda que a la liquidación judicial inmediata prevista en el art 49 de la Ley 1116 del 2006, se puede llegar ante un abandono de los negocios o tener a cargo obligaciones vencidas por temas pensionales, fiscales, entre otras, situación que es imposible conocer sin los varias veces mentados estados financieros y por ende la determinación aquí adoptada.

A su vez, mayor reproche permite el expediente de marras, si se tiene en consideración que las cargas requeridas por el Juzgado han sido objeto de múltiples pronunciamientos, sin embargo, se constata un obrar omisivo, negligente y desidioso de la parte accionante.

Por lo anteriormente referido se mantendrá incólume de decisión adoptada en el auto fustigado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el **23 de febrero de 2023** (Archivo 14 – OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **23 de febrero de 2023** (Archivo 14 – OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2018-00045-00
Demandante: RODOLFO CASTELLANOS ORTIZ
Demandado: RODOLFO YOVANNY SOGAMOSO PARALES Y
AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS

I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida el 15 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso que la secretaria diera cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo del auto del 10 de noviembre de 2022 librando los oficios correspondientes, oficiar al secuestre informando que ha cesado su labor y se autorizó el pago de los depósitos judiciales a los demandados, conforme a la solicitud elevada por el apoderado del demandante.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El apoderado de la parte actora, interpone el recurso de reposición con el fin de que se aclare el auto del 15 de junio de 2023, pues considera el pronunciamiento no se compadece con lo solicitado en su petición, pues no se ordenó el desglose del título base de la ejecución y respecto de los títulos judiciales, se solicitó la entrega a favor de la parte demandante, por lo que solicita se aclare el numeral cuarto de la providencia recurrida.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 021 el 27 de junio de 2023, expirando este el 03 de julio de 2023, el cuál transcurrió en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde desatar el recurso horizontal, interpuesto contra la decisión proferida en auto de fecha 15 de junio de 2023, con el fin de determinar si existió un error por parte del despacho, al autorizar el pago de los depósitos judiciales a favor de los demandados y no del demandante, como lo solicitó el apoderado de ese extremo procesal.

Estudiadas las peticiones que sirvieron de fundamento al despacho para emitir la providencia censurada, se evidencia que, con memorial radicado el 05 de junio de 2023, el profesional solicitó fueran entregados los oficios de desembargo y que los depósitos judiciales consignados a ordenes del proceso fueran entregados a su mandante, por cuanto estos hacen parte del pago acordado; en petición radicada el 07 del mes anterior, informo la cancelación de la totalidad del crédito por parte de los demandados y como consecuencia de ello, solicito la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título base de la ejecución a favor de los demandados.

De lo anterior, es dable concluir que el despacho incurrió en un error, al autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor de los demandados, cuando lo solicitado fue la entrega de estos al ejecutante, solicitud que encuentra sustento en la conciliación alcanzada entre las partes el día 12 de octubre de 2018, conforme a la cual los dineros consignados por concepto de embargo del salario de la demandada en este asunto, servirían en sus cuantías correspondientes como un abono a la conciliación aprobada por el juzgado, autorizando en ese momento, la entrega de esos dineros a favor de la actora.

Adicional a ello, se evidencia que no se autorizo el desglose del título base de la ejecución a favor de los demandados, a lo cual se procederá y ara lo cual, los demandados deberán cancelar las expensas necesarias y se deberá dejar las constancias respectivas en el proceso, toda vez que, el título base de la ejecución fue arrimado al proceso de forma física.

Bajo las anteriores consideraciones, el recurso interpuesto esta llamado a prosperar, en consecuencia, se repondrá el literal cuarto de ese auto, con el fin de autorizar que los depósitos judiciales se paguen al demandante RODOLFO CASTELLANOS ORTIZ, tal como fue solicitado por si representante judicial y quedo establecido en la conciliación que puso fin a este proceso y adicional a ello, se autorizara el desglose del título base de la ejecución, a favor de los demandados y así se decidirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el literal cuarto del auto proferido el 15 de junio de 2023, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria, previa verificación sobre la existencia de depósitos judiciales, se ordena el pago de estos el demandante RODOLFO CASTELLANOS ORTIZ identificado con C.C. No. 19.255.546, conforme a la solicitud elevada por su apoderado judicial y lo acordado entre las partes en conciliación aprobada por este despacho el 12 de octubre de 2018. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza el desglose del título base de la ejecución a favor de los demandados. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-00133
Demandante: ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **23 de febrero de 2023** (Archivo 36 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **23 de febrero de 2023** (Archivo 36 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos”*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *“SEGUNDO”* del auto calendarado el 22 de septiembre de 2022 (Archivo 27 – OneDrive) en el cual se le ordenó:

“SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los literales noveno, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la providencia de fecha 26 de julio 2018, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **23 de febrero de 2023** (Archivo 36 – OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *“tal determinación es contraria a la ley y en su defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día cuatro (04) de octubre*

dos mil veintidós (2022), pronunciándose de fondo respecto de la solicitud de asignación de funciones de promotor a cargo de la deudora en reorganización y respecto de la expedición del aviso para realizar el trámite correspondiente”.

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenecieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Finalmente, refiere que no se dio cumplimiento a las cargas derivadas del aviso, por cuanto dentro del paginario no obraba el mismo, documento que resalta corresponde ser expedido por parte del Juez del concurso.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **23 de febrero de 2023** (Archivo 36 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor al deudor, y atendiendo a que el aviso no había sido expedido por el Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del artículo 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los

procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.¹

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”

¹ C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista del extremo demandante que el requerimiento efectuado a la luz del art. 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor al deudor, sumado a que a su juicio es carga del Despacho notificar a los promotores.

Al respecto se advierte desde ya que su solicitud de designar al deudor como promotor en ningún caso interrumpe el término concedido, pues ello no fue una carga requerida por el Estrado, y adicionalmente de atender lo peticionado por el actor dicha situación tampoco es plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Por lo anterior, claro fue el Despacho en indicar en la providencia fustigada que *“si bien se allegaron los estados financieros, las comunicaciones a los promotores, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que nada se realizó respecto del aviso, por lo cual resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que el deudor concursal no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 26 de julio de 2018 (fls.305 y 306) claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debía tener”*.

Adicionalmente, téngase en cuenta que tal y como se expuso en el auto atacado las cargas en cabeza del demandado datan desde el 26 de julio de 2018 (fls.305 y 306), esto es hace más de 5 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: *“8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”* Norma previamente aludida concordante con lo previsto en el numeral 9 y 11 del artículo 19 ibídem.

A su vez, mayor reproche permite el expediente de marras, si se tiene en consideración que las cargas requeridas por el Juzgado han sido objeto de múltiples pronunciamientos, como lo son en autos del 24 de abril de 2019 (fl.370), 13 de junio de 2019 (fl.379), 25 de julio de 2019 (fl.440) y 27 de febrero de 2020 (fl.486), circunstancia que pone en evidencia un obrar omisivo, negligente y desidioso de la parte accionante.

Por lo anteriormente referido se mantendrá incólume de decisión adoptada en el auto fustigado por la parte actora.

Finalmente, obra solicitud de corrección del apoderado del BANCO DE OCCIDENTE por cuanto en la parte resolutive se indicó que el deudor era OCTAVIO LIZARAZO CARREÑO, siendo el correcto la señora ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA, situación a la cual se accederá, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el **23 de febrero de 2023** (Archivo 36 – OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **23 de febrero de 2023** (Archivo 36 – OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Corregir el numeral “**PRIMERO**” del auto adiado el **23 de febrero de 2023** (Archivo 36 – OneDrive) en el sentido que la deudora organizada es ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00190
Demandante: DIEGO RAMÓN PLAZA ARDILA.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto del 27 de abril de 2023 (Archivo 26 - OneDrive), concretamente en su numeral "PRIMERO" se dispuso "Correr traslado por un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones, conforme lo establece el inciso 4 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006", empero, estudiado el plenario se advierte que dentro del término concedido las partes guardaron silencio.

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el art. 30 de la norma ibidem, corresponde tener como pruebas las aportadas por las partes y convocar a la audiencia de que trata el numeral 2 de la norma en cita en la cual se resolverán las objeciones formuladas por las partes y así se procederá.

Por demás, se corrobora memorial allegado por el señor RAMÓN ELIAS PLAZA ORDÓÑEZ, por medio del cual aporta un contrato de cesión de derechos de crédito que le corresponden o puedan corresponder a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso, documento suscrito entre el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en favor del señor RAMÓN ELIAS PLAZA ORDÓÑEZ.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

De acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptará la CESION de los derechos de crédito que le correspondan o puedan corresponderle al cedente en este proceso, suscrito entre el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en favor del señor RAMÓN ELIAS PLAZA ORDÓÑEZ reconociendo a este último como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos de crédito derivados de este proceso y que le correspondían al cedente; se advierte al cesionaria que debe constituir apoderado judicial, por cuanto con el contrato que se aprueba., nada se dijo respecto del profesional que viene fungiendo como apoderado del extremo activo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no conciliadas las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de que trata el numeral 2, artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en la cual se convocará a audiencia para resolver las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en consecuencia, se señala el día **lunes ocho (08) de agosto de 2023 a las 2:30 de la tarde**, la cual por el momento se dispone efectuar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por el apoderado del demandante o los demás acreedores, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: Aceptar la CESION DEL CREDITO celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de RAMÓN ELIAS PLAZA ORDÓÑEZ como CESIONARIO para todos los efectos legales de los derechos de crédito que le corresponda o llegue a corresponder al cedente derivados de este proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría a espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación 850013103001-2018-00210
Demandantes: RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y
SANDRA MILENA GIL DUCON.
Demandados: LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto del 27 de abril de 2023 (C02 Nulidad – Archivo 09 – OneDrive), se declaró la nulidad de la notificación surtida a la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, y en esa consideración se dispuso tenerla notificada por conducta concluyente y correrle traslado de la demanda por veinte (20) días conforme lo previsto en el art. 369 del C.G.P.

Así las cosas, se corrobora que la prenombrada encontrándose dentro del término de traslado arribó contestación de la demanda, en la cual formuló excepciones previas y de mérito, razón por la cual se tendrá por contestada a la demanda.

En esa consideración, como quiera que se encuentra trabada la litis corresponde correr traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados al demandante por el término de tres (03) y cinco (5) días conforme lo establecen los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, córrase traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados al demandante por el término de tres (03) y cinco (5) días conforme lo establecen los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

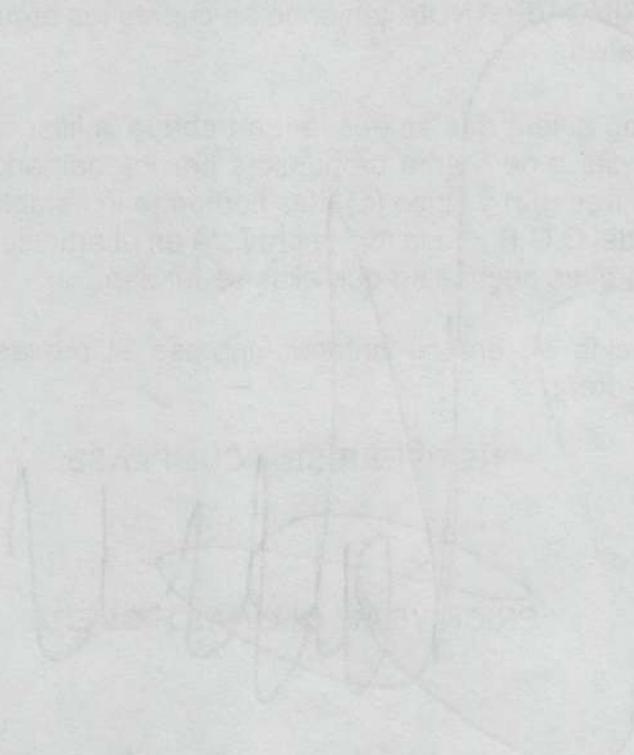
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO (C04 Reconvención).
Radicación: 850013103001-2018-00210
Demandantes: LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA.
Demandados: RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y SANDRA MILENA GIL DUCON.

I. ASUNTO

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de reconvención REIVINDICATORIA, impetrada por la señora LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, en contra de los señores RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y SANDRA MILENA GIL DUCON.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de la señora LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y de igual manera la competencia se encuentra radicada en este Juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones, por lo cual Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

I. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda REIVINDICATORIA en reconvención. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a las partes demandante y demandada el contenido del presente auto, en la forma y términos del inciso final del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 295 ibídem.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA – NULIDAD.
Radicación : 85001310300120180025100
Demandante : CARDIO ANDES S.A.S..
Demandado : AAA ALLIANCE S.A.S.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a desatar la nulidad planteada por el extremo ejecutado por las causales No. 4 y 8 del artículo 133 C.G.P. arguyendo que la parte demandante no realizó en debida forma la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

Trámite procesal cuaderno principal

En fecha 26 de octubre de 2018, la parte demandante presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de AAA ALLIANCE S.A.S. identificada con el Nit. 900.606.769-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ALFREDO MONTAÑA identificado con la cédula de ciudadanía 79.400.649, por las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas de venta No. 090 del 18 de abril de 2017 por \$ 27.894.407; No. 094 del 18 de mayo de 2017 por \$ 26.776.081; No. 100 del 12 de junio de 2017 por \$ 19.798.881; No. 175 del 23 de noviembre de 2017 por \$ 20.497.074; No. 181 del 14 de diciembre de 2017 por \$ 21.373.464 y No. 186 del 25 de enero de 2018 por \$ 12.429.467.

Como los títulos ejecutivos base de ejecución cumplían con los presupuestos necesarios para su exigibilidad, en data del 22 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la demandante por las sumas de dinero objeto de ejecución.

En memorial visible en el folio 30 del expediente físico de fecha 29 de enero de 2019, la Ejecutante allegó al proceso constancia de entrega (fl.31-32) de la citación para la diligencia de notificación personal realizada a la ejecutada el día 25 de enero de 2019.

Posteriormente en escrito allegado al expediente de fecha 26 de febrero de 2019 (fl.33-35), la ejecutante pone en conocimiento del Juzgado la práctica de la notificación por aviso indicando que le fue enviado a la ejecutada copia del mandamiento de pago y de la demanda; por ello, solicitó se tuviera notificada a la demandada.

La petición fue accedida en providencia del pasado 14 de marzo de 2019, que dispuso tener notificada a la ejecutada de la demanda desde el día 20 de febrero de 2019 y no contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

Trabada la litis el Despacho libro orden de seguir adelante la ejecución mediante providencia del pasado 11 de abril de 2019; a su vez, fijó como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.

En firme la anterior providencia la ejecutante allegó liquidación del crédito por un monto de \$ 182.813.715, la cual fue publicada en auto de fecha 06 de junio de 2019 y aprobada en proveído del 20 de junio de ese año.

Luego de solicitada la entrega de los títulos a favor del proceso, el Despacho se pronunció en fecha 13 de diciembre de 2021, accediendo a la entrega de los dineros hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

La actualización del crédito fue presentada en fecha 28 de marzo de 2022, fue puesta en traslado en fecha 29 de marzo de 2022, la cual no fue descorrida; por lo que se dispuso su aprobación mediante auto del 11 de agosto de 2022, por el valor de \$ 270.951.072. a corte del 28 de febrero del mencionado año.

En fecha 14 de abril del presente año, la parte demandada a través de su representante legal allegó memorial indicando que constituía apoderado judicial, lo que devino que en proveído del 27 de abril hogaño, fuera reconocido como apoderado de la ejecutada al abogado JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ, al cual le fue compartido el link del expediente digital el pasado 07 de junio de 2023.

Trámite nulidad

El abogado del extremo ejecutado en fecha 19 de abril del presente año, presentó escrito de nulidad amparado en las causales No. 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., solicitando así que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en fecha 22 de noviembre de 2018.

Argumentó que con apremio al auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al ejecutado de conformidad de las reglas del artículo 291 y 292 del C.G.P.; en razón a ello, precisó que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en debida forma; por cuanto, en el expediente que la empresa de servicio postal autorizado hubiera cotejado y sellado la copia de la comunicación y que fuera debidamente incorporada al expediente.

En cuanto a la diligencia de la notificación por aviso señaló que no obra en el expediente constancia de que se hubiera cotejado y sellado la copia de la demanda y del mandamiento de pago y que fuesen debidamente incorporados en el expediente.

Con base en su argumento, considera que nunca le ha llegado documento alguno contentivo de la diligencia para la notificación personal ni mucho menos oficio que de cuenta de la notificación por aviso. Así mismo, no reposa en el expediente prueba alguna que de cuenta de la practica de las diligencias realizadas.

Como pruebas solicitó tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente y las actuaciones surtidas en el desarrollo del mismo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se ordenó correr el respectivo traslado de la nulidad allegada, la cual fue publicada en fecha 03 de mayo hogaño, siendo

descorrido extemporaneamente por la parte actora, en fecha 16 de junio del presente, señalando lo siguiente:

Precisó que solo hasta el 07 de junio, tuvo conocimiento del incidente; por cuanto, no había logrado acceder al microsítio del Juzgado a enterarse del traslado contentivo del trámite de la nulidad y además su contraparte no le compartió el escrito de nulidad.

Finca su oposición a la nulidad planteada, indicando que mediante providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución se realizó el correspondiente control de legalidad a la notificación realizada al Ejecutado.

Refiere que el ejecutado no indica las razones y fundamentos por las cuales invoca la causal 4 denominada indebida representación de la parte demandante; sin embargo, señala que tal causal solo puede ser alegada por la persona afectada por lo que considera que debe ser desestimada.

En cuanto a la causal 8, precisa que el procedimiento para notificar a la Ejecutada del mandamiento de pago se realizó con apego a los artículos 290 a 293 del C.G.P; puesto que a razón de que fue entregado la citación para la diligencia de notificación personal fue que se procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue entregada en el mismo lugar a donde fue enviada la citación para la diligencia de notificación personal.

Relacionó que la norma prevé que solo se debe allegar al expediente la constancia de entrega de la notificación más la copia cotejada de la notificación realizada, las cuales reposan en el expediente físico.

III. CONSIDERACIONES.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, AAA ALLIANCE S.A.S., accionada, está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es esa entidad la que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones a la demandada, fue aportada en el escrito con el cual el accionante activó el aparato judicial; de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones previas, además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

Satisfechas las condiciones generales para alegar inconfomidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal alegada, para ello en primer lugar es necesario traer a colación el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, que establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, la accionada se duele de que la notificación que se le hizo para vincularla en este proceso fue indebida; ya que, tanto la citación para notificación personal como la entrega de la notificación por aviso nunca fue allegada a la Ejecutada y prueba de ello es que en el expediente no reposan las copias cotejadas contentivas del trámite de las diligencias para la practica de la notificación. Lo que ha conllevado a que desconociera de la presente causa y sólo se dieron cuenta de la existencia del proceso hasta el día 02 de marzo de 2023.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

El artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, concretamente sobre la dirección para notificar a las personas jurídicas de derecho privado, el primer inciso del numeral 2 señala:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”

En el inciso dos, tres y cuatro del numeral tercero del mismo articulado señala:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Es claro entonces, que tanto las personas jurídicas de derecho privado como los comerciantes, deben registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y que además la comunicación en la que se cita al demandado a comparecer al juzgado, será remitida a la dirección registrada en la Cámara de Comercio respectiva.

En caso de marras, tenemos que el Ejecutante en el petitorio ejecutivo señaló que en lugar donde recibiría notificaciones la parte Ejecutada sería: **"En la sede AAA alliance S.A.S., Centro Cardioneurovascular de Casanare ubicada en la calle 15 No. 7-95 primer piso, Yopal Casanare, TELEFONO 3136573503 – 3174039936 -3174039936, e-mail aaaalliancesas@gmail.com; o en la sede principal ubicada en la carrera 9 A No. 20 s- 340 Casa 44, Medellín Antioquia."**

Revisado el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada arrimada por el demandante se evidencia que la dirección física decantada en el parrafo que antecede es unisona, tal como se aprecia en la siguiente imagen.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA Certificado Existencia y Representación Fecha de expedición: 2018/10/19 - 2:06:41 PM		
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: uNaMpYclpkjlujj		
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA	
Teléfono comercial 1:	4184134	
Teléfono comercial 2:	317409936	
Teléfono comercial 3:	No reporto	
Correo electrónico:	aaaalliancesas@gmail.com	
Dirección para notificación judicial:	Carrera 9 A 20 S 340 PARQUE RES CEDRO VERDE CASA 44 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA	
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA	
Teléfono para notificación 1:	4184134	
Teléfono para notificación 2:	No reporto	
Teléfono para notificación 3:	No reporto	
Correo electrónico de notificación:	aaaalliancesas@gmail.com	
Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI		

Al revisar el trámite pertinente a la citación para diligencia de notificación personal, se denota que el documento elaborado se encuentra ajustado a la dispuesto en el numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G.P.; así mismo, fue arrimado al expediente la prueba de entrega certificada con fecha del 28 de enero de 2019, por la empresa de mensajería Interrapidísimo, la cual contiene un sello del conjunto residencial Urbanización Parque Residencial CEDRO VERDE P.H.en la parte de recibido (**visto a folio 31 y 32 del C. P. fisico**), respecto a este trámite el referido artículo, señala:

"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción."

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Así las cosas, es notorio que al proceso se incorporaron las referidas constancias de la diligencia de la citación para lo notificación personal y transcurrido los 10 días el Ejecutado no concurrió al Despacho; por lo que era procedente efectuar la notificación por aviso; pues bien, al revisar el plenario se denota que la comunicación realizada para tal fin se hizo conforme al artículo 292 del C.G.P. entre tanto, la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería Interrapidísimo sin reparo alguno evidencia que fue recibida en el mismo lugar al cual fue enviado la citación para la diligencia de notificación personal (**visto a folio 34 y 35 del C.P. fisico**).

Por lo anterior es evidente que no le asiste ninguna razón al nultante, pues dentro del expediente sí reposa las constancias respectivas, por demas, en cuanto a lo que persiste de que no reposa la copia cotejada del auto admisorio de la demanda, es de advertir que la norma encita dispone **"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."**, así se reitera que la comunicación de la notificación

por aviso reposa cotejada en el expediente y a su vez se encuentra la concerniente certificación de entrega.

En conclusion, las afirmaciones desplegadas por la parte pasiva carecen de todo sustento juridico para la prosperidad de la nulidad alegada, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto el Código General del Proceso, garantizándose su derecho de defensa y debido proceso.

En cuanto a la causal 4, esto es la indebida representación por la parte demandante, el Despacho por sustraccion de materia no hara mayor pronunciamiento al respecto, a demás de que con apego a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., que a la letra indica: **"la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, ..."** por cuanto el Ejecutante no advirtió los hechos sobre los que se estructura.

Finalmente atendiendo a la improsperidad de la nulidad impetrada se condenará en costas a la nulitante AAA ALLIANCE S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en derecho la suma equivalente a 2 S.M.M.L.V.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad porpuesta por la Ejecutada AAA ALLIANCE S.A.S., con fundamento a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de la nulidad propuesta a la Ejecutada AAA ALLIANCE S.A.S. y en favor del extremo demandante, con fundamento en el numeral primero del art 365 del C.G.P., para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos (02) SMMLV, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy ventiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

JALS

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de julio de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de un tercero interesado en el levantamiento de las medias cautelares decretadas en este trámite de reorganización. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2018-00297-00
Demandante: SANDRA PATRICIA ORTIZ
Demandado: ACREEDORES

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que la presente actuación termino por desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en auto del 17 de marzo de 2022, en el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. Revisada la actuación, no reposan oficios informando el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral decimo quinto del auto de fecha 31 de enero de 2019, por lo tanto, la secretaria debe proceder a dar cumplimiento inmediato a la orden derivada del auto que decretó la terminación del proceso, sin perjuicio de que las medidas deban ponerse a disposición de alguno de los procesos que en su momento fueron acumulados a esta reorganización.

En cuanto a la petición del profesional interesado en la entrega del oficio, se evidencia que acredita el interés que le asiste, por cuanto su poderdante perseguía en este proceso el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, por lo tanto, librado el oficio remítase copia del mismo al togado para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

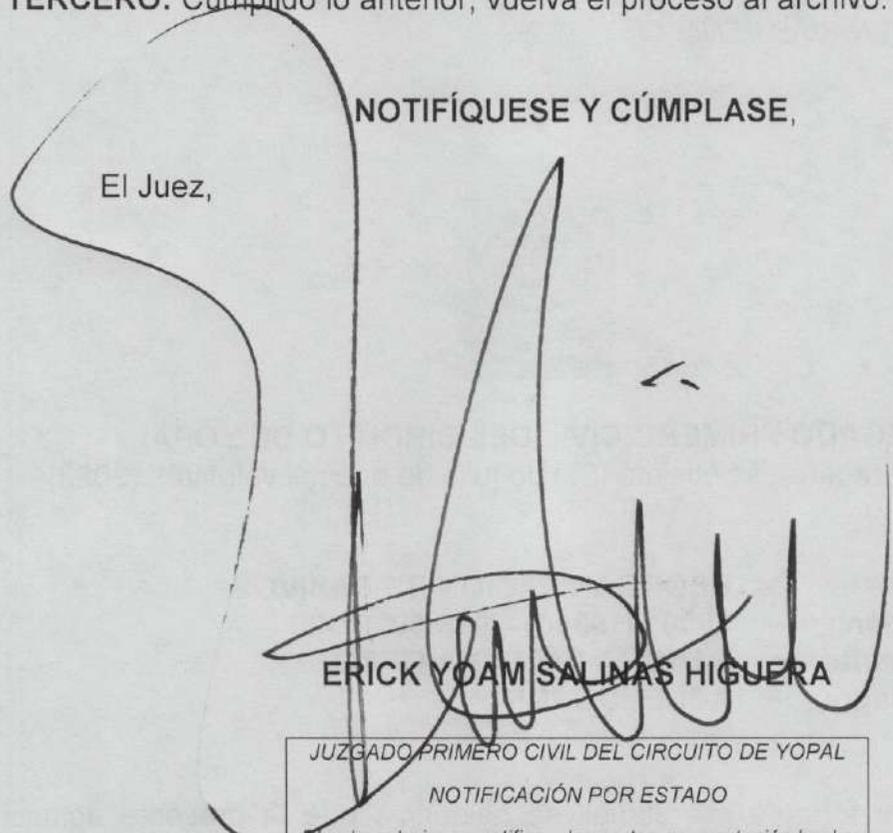
PRMERO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del 17 de marzo de 2022, librando los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Oficiese, dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEGUNDO: Atendiendo el interés que le asiste al apoderado signante del memorial, remítase copia del oficio que comunica la cancelación de la medida cautelar que afecta el inmueble, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00034
Demandante: JEIVER VENEGAS OTALORA.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **02 de marzo de 2023** (Archivo 37 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **02 de marzo de 2023** (Archivo 37 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió "*DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos*", entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral "*SEGUNDO*" del auto calendarado el 06 de octubre de 2022 (Archivo 26 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

"SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los literales décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor como se ordenó el 26 de mayo de 2022. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **02 de marzo de 2023** (Archivo 37 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, no es posible ordenar que sea el rogante de justicia quien asuma cargas como lo es la elaboración de oficios.

Refiere en cuanto a la comunicación y notificación de los promotores que es carga del Despacho realizar las mismas y que por ende el Estrado no puede desplazar dichas cargas.

Expone que las cargas impuestas fueron cumplidas y que, si bien no se allegaron las publicaciones de radio y prensa de aviso solicitado, estaba pendiente la solicitud de los oficios dirigidos a los promotores.

Concluye indicando que el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenecieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a que se expidieran unos oficios.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **02 de marzo de 2023** (Archivo 37 - OneDrive), teniendo en cuenta que la notificación de los promotores es una carga que se encuentra en cabeza del Despacho y atendiendo a que el cumplimiento de la publicación del aviso se hallaba interrumpido por la solicitud del demandante respecto de expedir unos oficios.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del artículo 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los

procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.¹

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”

¹ C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista del extremo demandante que el requerimiento efectuado a la luz del art. 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se expidieran los oficios con destino a los promotores designados, por lo cual no era su deber cumplir la carga del aviso, sumado a que a su juicio es carga del Despacho notificar a los promotores.

Al respecto se advierte desde ya que su solicitud de expedir unos oficios con destino a comunicar a los promotores sobre su designación en ningún caso interrumpe el término concedido, pues ello no fue la única carga requerida por el Estrado, sino que lo que realmente le correspondía hacer al extremo accionante, era hacer la efectiva publicación del aviso, cuestión que nunca se acreditó.

Así mismo, lo que atañe a la comunicación de los promotores, es menester precisar que, si bien este Estrado consideraba que era carga del demandante realizar las mismas, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3968-2023 del 26 de abril hogaño, siendo ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso:

“Y es que, en efecto, el artículo 49 del estatuto adjetivo señala que la comunicación del nombramiento de auxiliar de la justicia se realizará mediante telegrama a través de mensaje de datos a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito y que de ello, el despacho o su secretario, dejará constancia en el expediente.

Normativa a la cual debe remitirse el trámite de reorganización, en una interpretación armónica del artículo 8 de la ley 1116 de 2006 (...)”

Bajo esos derroteros, si bien le asiste razón al accionante en indicar que es carga del Juzgado notificar a los promotores, no es menos cierto que ella no fue la única carga requerida por el Estrado, pues recordemos que se ordenó el cumplimiento *“de lo dispuesto en los literales décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 14 de marzo de 2019”*, misma que atañe a la actualización de los estados financieros, publicación de avisos en las sedes del deudor, en radio difusora y en periódicos de amplia circulación, cargas que en ningún caso pueden ser endilgadas a este Estrado.

Por lo anterior, claro fue el Despacho en indicar en la providencia fustigada que *“si bien se allegaron unos estados financieros, así como unas fotografías del aviso fijado en las sedes del deudor y constancias de pago para la fijación del edicto, lo cierto es que además de las facturas de pago nunca se acreditó la publicación efectiva en el periódico y en la radiodifusora”*.

Frente este tópico el Estrado inclusive reiteró que *“respecto a la carga de la publicación del aviso, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que no bastaba con allegar “comprobantes de pago acerca de la publicación del aviso en*

la radio PRODUCCIONES VIOLETA LTDA y en el periódico EL ESPECTADOR”, sino que era necesario allegar la certificación y la constancia respectiva de la efectiva publicación de los mismos, pues **la factura no acredita el cumplimiento de la orden emanada de este Estrado.**”

En ese orden de ideas diáfano fue el Juzgado en indicar desde el auto admisorio adiado el 14 de marzo de 2019 (fl.270) en sus numerales “DECIMO PRIMERO” y “DECIMO TERCERO” las cargas a cumplir relativas a la publicación de los avisos, fecha desde la cual se encontraba el aviso debidamente elaborado por la Secretaría (fl.282), empero el deudor reorganizado, nunca dio cumplimiento a dicha carga pese a los múltiples requerimientos, sino que pretendió tener por satisfecha la misma con la presentación de unas facturas que nada acreditan, máxime cuando a la fecha estudiado nuevamente el plenario, no obra prueba efectiva de los aludidos avisos.

Adicionalmente, téngase en cuenta que tal y como se expuso en el auto atacado las cargas en cabeza del demandado datan desde el 14 de marzo de 2019 (fl.270), esto es hace más de 4 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art. 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.” Norma previamente aludida concordante con lo previsto en el numeral 9 y 11 del artículo 19 ibídem.

A su vez, mayor reproche permite el expediente de marras, si se tiene en consideración que las cargas requeridas por el Juzgado han sido objeto de múltiples pronunciamientos, sin embargo, se constata un obrar omisivo, negligente y desidioso de la parte accionante.

Por lo anteriormente referido se mantendrá incólume de decisión adoptada en el auto fustigado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el **23 de febrero de 2023** (Archivo 36 – OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **23 de febrero de 2023** (Archivo 36 – OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Corregir el numeral “PRIMERO” del auto adiado el **23 de febrero de 2023** (Archivo 36 – OneDrive) en el sentido que la deudora organizada es ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de julio de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término concedido en auto de fecha 18 de mayo de 2023, para cumplir con una carga procesal; la parte actora allego la liquidación de crédito requerida y de la misma se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00150-00
Demandante: CAVIPETROL
Demandado: ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que la actora cumplió la carga procesal requerida por el despacho en auto del 18 de mayo, dentro del término concedido para tal efecto, por lo cual, se tendrá por cumplida esa carga procesal.

Además, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-1 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de junio de 2023, por la suma total de \$841.966.139,5, que corresponde a los siguientes conceptos:

Obligación pagaré No. 500005207 por valor de \$203.883.230,72.
Obligación pagaré No. 500005445 por valor de \$68.916.573,18.
Obligación pagaré No. 500005448 por valor de \$51.030.404,68.
Obligación pagaré No. 500006031 por valor de \$346.599.230,30.
Obligación pagaré No. 500006032 por valor de \$10.857.217,99.
Obligación pagaré No. 500006033 por valor de \$127.979.352,39.
Obligación pagaré No. 500006034 por valor de \$12.660.258,44.
Obligación pagaré No. 500006035 por valor de \$20.039.871,80.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 30 de junio de 2023, por la suma total de \$\$841.966.139,5.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2019-00155
Demandante: UBALDO ANTÓNIO PÁEZ MORENO.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **02 de marzo de 2023** (Archivo 27 - OneDrive), por medio del cual se tuvo por cumplidas unas cargas por el demandante, se designaron a unos nuevos promotores, se negó la solicitud de designar al deudor como promotor y se requirió al accionante para cumplir una serie de cargas procesales.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **02 de marzo de 2023** (Archivo 27 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió tener por cumplidas unas cargas impuestas al demandante con auto del 14 de julio de 2022, incorporar los estados financieros allegados, designar a los promotores JAIRO ABADÍA NAVARRO, YAMILE EDELMIRA ALVARADO NIÑO y CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO, requerir la notificación de estos por parte del demandante o su apoderado, negar la designación del señor UBALDO ANTÓNIO PÁEZ MORENO como promotor y requerir el cumplimiento de una serie de cargas procesales so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., determinaciones respecto de las cuales es apoderado del deudor reorganizado formula el recurso de marras-

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **02 de marzo de 2023** (Archivo 27 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *"el operador de la ley concursal, por medio del auto censurado está afectando los derechos fundamentales de mi representado el señor UBALDO ANTÓNIO PÁEZ MORENO, situación que genera dilación al proceso en vita que los auxiliares de la justicia nombrados por su despacho afirmaron no poder asumir el cargo, y a la fecha aún no se ha designado ningún promotor"*.

En ese orden de ideas trae a colación los presupuestos del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, indicando que la norma en cita establece unos requisitos taxativos que se deben cumplir de maneja conjunta para poder proceder a nombrar un auxiliar de la justicia, situación que en el caso de ciernes no se cumple por lo cual peticiona revocar el auto y en su lugar designar como promotora a la deudora.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **02 de marzo de 2023** (Archivo 27 - OneDrive), por medio del cual se dispuso entre otras, negar la solicitud del extremo demandante sobre designar al deudor como promotor, teniendo en cuenta que a juicio del recurrente no se satisface los presupuestos del inciso 2 del art. 35 de la Ley 1429 de 2010 referente a los requisitos para designar como promotor a un auxiliar de la justicia.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el Juzgado se analizará la designación del promotor y posteriormente se estudiará el caso en concreto.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

- **Caso Concreto.**

Desciendo al caso sub iudice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan determinar que, contrario a la determinación adoptada en el numeral "TERCERO" y "QUINTO" del auto proferido el **02 de marzo de 2023** (Archivo 27 - OneDrive), el Juzgado debió designar como promotor al deudor UBALDO ANTÓNIO PÁEZ MORENO, pues aquel cuenta con el equipo profesional y técnico para desarrollar las funciones de promotor en aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, sumado a que en el caso de marras no se cumplen los presupuestos para designar un auxiliar de la justicia.

Así las cosas, es del caso advertir de entrada que se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues tal y como lo dispone la norma invocada por el recurrente, esto es, el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 *"el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor"*.

Bajo esos derroteros, es plausible afirmar que dicha condición es facultativa del Juez en el evento en que bajo **su criterio** se justifique realizar la mentada designación para lo cual la norma establece unos parámetros a tener en cuenta, mismos que en el caso de ciernes se consideran satisfechos, salvo lo concerniente al carácter internacional de las operaciones, empero, resáltese desde ya que la norma no establece nada referente a la taxatividad y el carácter concurrente de todos los criterios, pues iterase, es potestativo del Juez ante la existencia de ciertos factores que ameriten la designación del auxiliar de la justicia.

Inclusive, a pesar de los reparos del libelista, enfático Estrado en señalar que no se podían asignar dichas funciones al deudor, pues *"es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, por lo cual no se accederá a lo solicitado"*.

A su vez, lo que atañe a la dilación del proceso y a la negativa de los promotores de tomar el cargo, es una afirmación que no se acompasa con la realidad del trámite, pues la dilación en el proceso obedece a un actuar omisivo, desidioso y poco diligente de la parte quien no ha cumplido con sus cargas procesales, sumado a que la designación de los nuevos promotores no se ha efectuado, razón por la cual es del caso proceder de conformidad, advirtiendo que dicha carga corresponderá ser materializada por Secretaría.

Por demás, estudiado el plenario se constata un memorial de cumplimiento por parte del togado del extremo activo relativo a la remisión de los oficios con destino al Ministerio de Protección Social y la Superintendencia de Sociedades, así como la actualización de los estados financieros a corte del 31 de marzo mismos que corresponden ser incorporados. A su vez, se constata contestación de la cartera ministerial, documento que también se incorpora para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer auto proferido el **02 de marzo de 2023** (Archivo 27 – OneDrive), por medio del cual se dispuso entre otras, negar la solicitud del extremo

demandante sobre designar al deudor como promotor, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría comunicar a los promotores sobre la designación efectuada en auto del **02 de marzo de 2023** (Archivo 27 – OneDrive), concretamente a los auxiliares de la justicia JAIRO ABADÍA NAVARRO y CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO, como quiera que aquellos continúan activos en la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades.

Realícense las comunicaciones pertinentes a los auxiliares de la justicia designados, las cuales se podrán realizar a las direcciones que reposan en la página de la Superintendencia, estas son: jairo.abadia@abadiarodriguez.co, cialama@hotmail.com.

TERCERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante en auto del **02 de marzo de 2023** (Archivo 27 - OneDrive) relativa a las comunicaciones del Ministerio de Protección Social y la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes

QUINTO: Contabilícese el término concedido en el numeral "SEXTO" del auto emitido el **02 de marzo de 2023** (Archivo 27 - OneDrive), por cuanto a la fecha no se ha dado total cumplimiento a la carga derivada del numeral octavo del auto emitido el 15 de agosto de 2019, una vez vencido éste ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de julio de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del avalúo del bien que garantiza la obligación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00165-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN DAVID GOMEZ SANDOVAL

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora allega el avalúo del bien inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta, esto es, el identificado con FMI No. 470-27863 de la ORIP de Yopal, que asciende a la suma de \$208.626.400, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

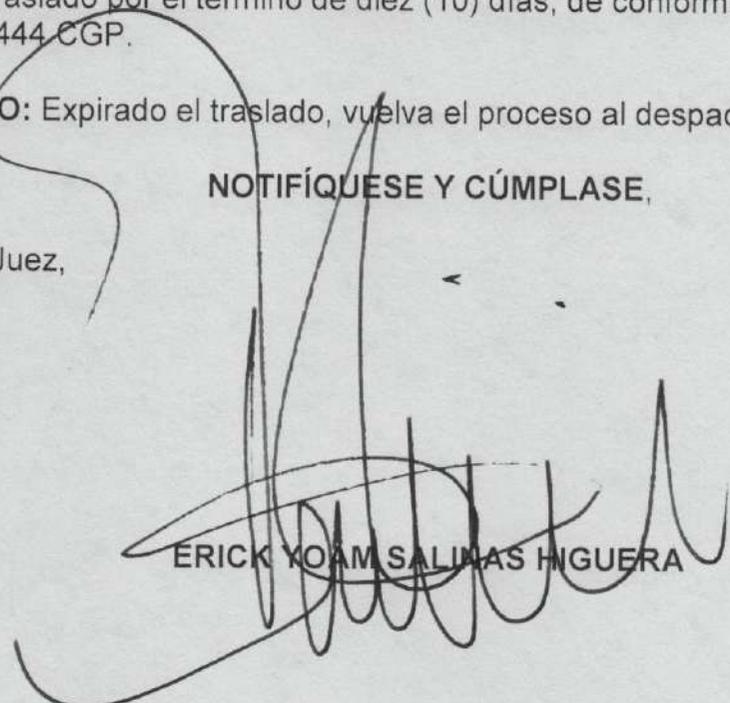
RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial, presentado por la apoderada de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal, also appearing to be a watermark or bleed-through from the reverse side of the document.

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 11 de julio de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, para decidir sobre la admisión de la petición elevada conforme a lo dispuesto en el art. 306 CGP. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO ART. 306 CGP. (A CONTINUACION DE PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
Radicación: 850013103001-2019-00181-00
Demandante: CRISTHIAN FERNANDO BOTIA RODRÍGUEZ
Demandado: NELSON GABRIEL VARGAS SILVA y NELSON LIBARDO VARGAS

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado por este juzgado el día 16 de febrero de 2021, dentro del proceso de resolución de contrato, tendiente a que se libre mandamiento de pago en contra de los señores NELSON GABRIEL VARGAS SILVA y NELSON LIBARDO VARGAS.

I. CONSIDERACIONES:

- 1.- Señala el art. 305 CGP. "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta."
- 2.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
- 3.- La misma norma señala que, formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

4.- Respecto del mandamiento de pago solicitado, advierte el despacho que conforme a la conciliación cuyo incumplimiento genera la solicitud, los demandados debían cancelar 18 cuotas de \$7.000.000 pagaderos los 5 primeros días de cada mes, a partir de abril de 2021 hasta septiembre del año 2022, por lo tanto, el mandamiento ejecutivo se debe librar de manera separada a cada una de las cuotas; así las cosas, el dinero abonado que asciende a la suma \$57.920.000, la cual el mismo demandante imputa a capital, se tendrá como abono a las cuotas de los meses de abril de 2021 a octubre de 2021, quedando para este último mes un saldo pendiente de pago por valor de \$1.080.000; en lo que respecta a los intereses moratorios, advierte el despacho que al ser esta una obligación derivada de la ejecución de una decisión judicial, los intereses aplicables a la misma son los que contempla el art. 1617 C.C., no los derivados de la ejecución de una relación comercial, pretendidos por el ejecutante, conforme a lo previsto en el 844 C. Co., por lo tanto, se dispondrá librar el mandamiento de pago por este concepto con fundamento en la norma primeramente citada.

Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CRISTHIAN FERNANDO BOTIA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.11.547.080 y en contra de NELSON GRABRIEL VARGAS SILVA identificado con C.C. No. 9.433.812 Y NELSON LIBARDO VARGAS identificado con C.C. No. 9.652.312 por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de octubre del año 2021, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

2.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de noviembre del año 2021, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

2.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

3.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de diciembre del año 2021, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

3.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

4.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de enero del año 2022, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

4.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 enero del año 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

5.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de febrero del año 2022, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

5.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 febrero del año 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

6.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de marzo del año 2022, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

6.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 marzo del año 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

7.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de abril del año 2022, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

7.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 abril del año 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

8.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de mayo del año 2022, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

8.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 mayo del año 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

9.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de junio del año 2022, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

9.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 junio del año 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

10.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de julio del año 2022, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

10.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 julio del año 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

11.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de agosto del año 2022, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

11.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 agosto del año 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

12.- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse en el mes de septiembre del año 2022, conforme a la conciliación aprobada por este Juzgado el 16 de febrero de 2021.

12.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 06 septiembre del año 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

SEGUNDO: Al presente proceso, imprímasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

TERCERO: ORDENAR los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, personalmente, como quiera que la solicitud se presentó después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la conciliación que se ejecuta.

SEXTO: Reconocer al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN como apoderado del ejecutante, en os términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO – SIMULACIÓN
Radicación : 850013103001-2019-00226
Demandante: JUAN DAVID MONTOYA SALCEDO
Demandado: CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA EN MONTAJE MECÁNICOS LIMITADA "COINMEC LTDA" Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se realizó el respectivo traslado y hubo pronunciamiento a las excepciones plateadas en debida forma, dentro de los términos contemplados en la norma procesal, para el efecto y continuar con actuación se fija fecha para audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día cinco (05) del mes de diciembre del año 2023.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

TERCERO: Esta audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de julio de 2023, el presente proceso, con el contrato de cesión aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2020-00101-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS FELIPE BENITEZ LIDUEÑA

Ingresa el proceso al despacho, con el contrato de cesión de los derechos que como acreedor ostenta SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL identificado con NIT No. 830.053.994-4, en virtud del cual el cedente SCOTIABANK COLPATRIA transfiere al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, la (s) obligación (es) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. El contrato hace precisa referencia a que el contrato se dirige al proceso ejecutivo que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sigue en contra de LUIS FELIPE BENITEZ LIDUEÑA – C.C. No.4001154. Radicado bajo el No. 2020-00101, créditos 5416590007966234, 307410015657, 4097440058133848 Y 395814397, mismos que se ejecutan en este proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptará la CESION de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal (proceso radicado bajo el No. 2020-00101, créditos 5416590007966234, 307410015657, 4097440058133848 Y 395814397), suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL identificado con NIT No. 830.053.994-4, reconociendo a esta última como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En lo que respecta al reconocimiento de personería, no se accederá a ello, por cuanto verificado el poder y el certificado de existencia y representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S. apoderada general de la cesionaria, no figura como apoderado delegado de la misma; una vez aclarada esta situación, el despacho emitirá pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realiza a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL identificado con NIT No. 830.053.994-4, en consecuencia, se reconoce a de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Negar la solicitud de reconocimiento de personería al apoderado citado por la cesionaria, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RECISIÓN DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2020-00107
Demandante: NELSON ROA VARGAS.
Demandado: HENRY NOE NEGRO TORRES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia varios memoriales por parte del apoderado del extremo activo, informando el diligenciamiento de las notificaciones de los herederos determinados del señor VICENTE EMILIO SOTO BERRIO.

En esa consideración, se corrobora la primera misiva, esto es la adiada el 16 de mayo de 2023 (Archivo 29 - OneDrive), por medio de la cual se acredita el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal conforme lo lineamientos del art. 291 del C.G.P. a los señores ORLANDO JOSÉ SOTO BARRERA y MARIA ILSE BERRIO, en su condición de herederos determinados (padres) del señor VINCENTE EMILIO SOTO BERRIO, misma que se surtió de manera satisfactoria frente al primero, pero se devolvió respecto de la segunda por la causal "DESTINANTARIO DESCONOCIDO".

Así mismo, se corrobora un segundo mensaje, practicando la notificación por aviso contenida en el art. 292 del C.G.P., respecto del señor ORLANDO JOSÉ SOTO BARRERA, empero aquella fue insatisfactoria, pues se advierte que la misma fue devuelta por la causal "DESTINANTARIO DESCONOCIDO", por lo cual el accionante pretende se ordene el emplazamiento.

Así las cosas, se incorporará el diligenciamiento de las notificaciones personal y por aviso surtidas los señores ORLANDO JOSÉ SOTO BARRERA y MARIA ILSE BERRIO, y a su vez se accederá a lo solicitado disponiendo el emplazamiento de los prenombrados, así como el de los herederos indeterminados del señor VINCENTE EMILIO SOTO BERRIO en los términos previsto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si los convocados no comparecen se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar Curador Ad Litem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el diligenciamiento de la notificación personal y por aviso efectuada a los señores ORLANDO JOSÉ SOTO BARRERA y MARIA ILSE BERRIO, en su condición de herederos determinados (padres) del señor VINCENTE EMILIO SOTO BERRIO, conforme los razonamientos expuestos ut supra.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor VINCENTE EMILIO SOTO BERRIO, esto son los señores ORLANDO JOSÉ SOTO BARRERA y MARIA ILSE BERRIO, así como el de los HEREDEROS INDETERMINADOS del prenombrado, en los términos previstos en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2020-00137
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A.
E.S.P. – ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado: ACUATODOS S.A. E.S.P.
UNION TEMPORAL PP 2014 (Integrada por
MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES
DE OBRAS S.A. - MIKOS S.A.S. y JYP
PROYECTOS Y SOLUCIONES MILENIO S.A.S.).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, memorial arribado por el apoderado de la parte actora por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados ACUATODOS S.A. E.S.P., MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES DE OBRAS S.A. - MIKOS S.A.S. y JYP PROYECTOS Y SOLUCIONES MILENIO S.A.S., de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto auscultado el memorial, es menester indicar desde ya que la notificación surtida no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que la misma no cuenta con el acuse de recibido, tópico que inclusive fue abordado por el Decreto 806 de 2020, así como analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se estudió la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*“En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Lo anterior, inclusive retomado en la hoy Ley 2213 de 2022, la cual dispone en el art 8, inciso 3 que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

En esa consideración, del estudio del escrito no es posible corroborar el mentado acuse de recibo, así como tampoco constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, lo indicado por cuanto si bien aduce haber utilizado el aplicativo Mailtrack, no es posible evidenciar la fecha en la cual es destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así como tampoco la trazabilidad del mismo, siendo del caso hacer en debida forma la notificación.

Por demás, se advierte que con posterioridad la demandada ACUATODOS S.A. E.S.P., confirió poder a su abogado, quien además presentó contestación de la demanda. Conforme lo expuesto, y como quiera que la notificación no fue surtida

en debida forma respecto de aquella, habrá de tenerse en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó, la notificación surtida no satisfizo los presupuestos previstos en el inciso 3 del art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, atendiendo a que a la fecha el demandado no ha logrado notificar en debida forma a los demandados, se considera oportuno requerir al extremo demandante para que los notifique en debida forma y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art .317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación surtida por el demandante a los accionados con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO como apoderado del demandado ACUATODOS S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art. 301 del C.G.P. al accionado ACUATODOS S.A. E.S.P.

CUARTO: A partir de la publicación del presente auto, contabilícese el término traslado de la demanda al accionado ACUATODOS S.A. E.S.P. por el término de diez (10) días conforme lo establece el inciso 1 del art. 442 del C.G.P.

QUINTO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

Pase el despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de julio de 2023, el presente proceso, con la solicitud suscrita por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2020-00143-00
Demandante: OSCAR AVELLA TELLO
Demandado: CONSORCIO NACUA, MODICO DISEÑOS
INTERVENTORIA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTROS

Solicita la apoderada de la parte actora, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, especialmente la medida de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del demandado CONSORCIO NACUA – NIT No. 90133285-1 en la cuenta de ahorros No. 409065323 del BANCO DE BOGOTA, toda vez que las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial, cuya condición para materializarse es el levantamiento de las cautelas.

Teniendo en cuenta lo previsto en el num. 1 del art. 597 CGP. es procedente acceder a la solicitud que eleva la apoderada de la parte actora, máxime cuando es dicho extremo el interesado en que las cautelas cumplan el fin por el cual son solicitadas, por lo tanto, se accederá y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la actora, para lo cual la secretaria deberá librar los oficios que correspondan, dejando las constancias respectivas en el proceso.

Atendiendo lo que informa la apoderada, en su momento oportuno deberá informar el alcance del acuerdo extrajudicial al que llego con los demandados, con el fin de decidir la suerte de este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

en este proceso ejecutivo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO
Radicado: 8500140030012020-00527-01
Demandante: ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ.
Demandado: MARCO ANTONIO MONTAÑA PÉREZ Y OTROS.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia del 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, mediante el cual negó la práctica de prueba a la entidad bancaria DAVIVIENDA solicita por el extremo activo; en consecuencia, se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ por intermedio de apoderada judicial presenta demanda DECLARATIVA en contra de MARCO ANTONIO MONTAÑA PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA OCHICA PLAZAS y la FUNDACIÓN CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE (antes FUNDACION PROYECTAR DESARROLLO Y FUTURO), con el fin que sea DECLARADA la existencia de un CONTRATO MERCANTIL DE MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO entre ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ en calidad de mutuante y en calidad de mutuarios solidariamente el señor MARCO ANTONIO MONTAÑA PÉREZ, la señora CLAUDIA PATRICIA OCHICA PLAZAS de manera personal, LA FUNDACIÓN CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE, persona jurídica que para el momento del préstamo ostentaba el nombre de FUNDACIÓN CREAR DESARROLLO SOSTENIBLE por la suma de capital de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$69.850.000), y como consecuencia de ello, ordenar el pago de la suma declarada.

2.- El proceso correspondió por reparto el 7 de octubre de 2020 al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, quien admitió la demanda mediante auto del 29 de julio de 2021, ordenando entre otras cosas, la notificación de la parte demandada.

3.- Notificado el extremo pasivo y efectuada por parte de éstos la contestación de la demanda, en providencia del 25 de agosto de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

4.- Como consecuencia de lo anterior, el 11 de octubre se evacuó la prenombrada audiencia, en la que se surtieron las etapas correspondientes, entre ellas, el decreto de pruebas, del cual, entre otras cosas, finalmente el

Juez de instancia resolvió negar la solicitud de oficiar a la entidad bancaria Davivienda.

5.- Ante el inconformismo frente a la decisión, la apoderada del actor interpuso recurso de apelación en audiencia, el cual fue concedido y correspondió a este despacho resolver la alzada.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia inicial celebrada el 11 de octubre 2022 el titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, al resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado MARCO ANTONIO MONTAÑA PÉREZ consideró que las pruebas decretadas y que habían sido solicitadas por el extremo activo, respecto a las empresas de telefonía celular y a la entidad bancaria DAVIVIENDA eran inútiles, frente a la última, por cuanto lo pretendido ya estaba demostrado dentro del proceso.

Por demás la decisión fue recurrida mediante recurso de apelación en la referida audiencia, de la que el a-quo concediera.

RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada de la parte demandante, indicó que dentro del proceso tramitado por el Juzgado Tercero (3) civil Municipal de Yopal, se está discutiendo la existencia o no de un contrato de mutuo, por lo que resulta indispensable conocer si efectivamente se realizó entrega de dinero(s) por parte de ALEXANDER HERRERA (Demandante) a la DEMANDADA.

Resaltó que en diversas oportunidades jurisprudenciales se ha precisado que el mutuo *"sólo se perfecciona con la tradición de la cosa prestada, pues es así como se produce la transferencia de la propiedad de ella, del mutuante al mutuario, quien por tanto queda obligado a la restitución de otra del mismo género y calidad"* (Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de marzo de 2000 expediente 5335). De allí que se convierta en un requisito fundamental dentro del proceso determinar si efectivamente se realizó la entrega de dinero del demandante al demandado, por lo que mal hace el juez al considerar que la prueba carece de utilidad y/o sentido argumentando que en la fijación del litigio se aceptó que el dinero ingreso.

Consideró que es INDISPENSABLE (pertinente y útil) para el proceso determinar si dicho dinero ingreso a la cuenta del Banco Davivienda de la DEMANDADA, no solo para probar que desde ese instante estaba obligada a la restitución del dinero por concepto de mutuo, sino a efectos de dotar al proceso de seguridad jurídica otorgando la certeza de que efectivamente la cuenta No 286000167101 pertenecía a la demandada y que esta de manera exclusiva recibió las sumas alegadas protegiendo así los interés de las partes procesales.

En atención a lo anterior solicitó REVOCAR la decisión del JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL., que negó practicar la prueba de oficiar a la entidad Davivienda y en su lugar ORDENAR PRACTICAR LAPRUEBA-OFIAR A LA ENTIDAD DAVIVIENDA S.A, pues el presupuesto contemplado para la exclusión de la prueba resquebraja las disposiciones jurisprudenciales, así como el valor y principio constitucional de la seguridad jurídica.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. El **artículo 165 del C.G.P.**, ha señalado que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

De otro lado, por regla general el **artículo 168 ibidem**, dispone:

“Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en Auto n° 11001-03-24-000-2011-00402-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 29 de Marzo de 2019:

“[P]ara analizar si una prueba es legalmente prohibida o ineficaz, o si versa sobre hechos notoriamente impertinentes o es manifiestamente superflua, se debe verificar si cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud [...] Conforme a la jurisprudencia [...] [s]e considera que para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales..”

2.- Del caso en concreto

De acuerdo con lo anterior, y analizado el argumento alegado por la recurrente advierte este despacho que la prueba solicitada va orientada a demostrar la titularidad de la cuenta del banco Davivienda No. 286000167101.

En efecto, el titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, al desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de uno de los demandados, determinó revocar la decisión del decreto de pruebas, para en su lugar, negar la práctica de la prueba documental consistente en oficiar a la prenombrada entidad bancaria, circunstancia que fue objeto del recurso que hoy nos ocupa.

En esa consideración, se observa que lo pretendido por el extremo activo es que se revoque la decisión, no obstante, para desatar el asunto de marras, es necesario resaltar que *“el decreto o negación de una prueba solicitada se debe al control que el Juez debe ejercer de la labor de administrar justicia en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad y economía procesal que son propios del régimen probatorio. Si toda prueba pedida se debiera decretar se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario un estudio de legalidad, racionalidad y proporcionalidad para encauzarla; dicho de otra manera: para decretar pruebas el juez debe estudiar su conducencia, pertinencia y utilidad para probar el supuesto de hecho a las que apunta las reclamaciones que se pretenden.”*¹

Así las cosas, de la revisión realizada al expediente, de entrada se advierte que le asiste razón al a quo al considerar que dicha prueba resulta inútil, impertinente e inconducente al proceso, esto, por cuanto el resultado de la misma y su objeto quedó demostrado durante el trámite procesal, máxime que no fue desvirtuado por el extremo pasivo.

Aunado a ello, tal condición fue determinada por el fallador de instancia, quien en la etapa de fijación de litigio resaltó *“el Despacho ante la aceptación de las circunstancias excluirá de la carga de la prueba la necesidad de acreditar la existencia de las consignaciones por cuenta del hoy demandante a favor de la Fundación, ello se encuentra probado además con los formatos de consignación y el interrogatorio de las partes donde se reconoce que efectivamente entraron a la cuenta de la fundación. Entonces la cuestión central a dilucidar es a cuestión de que o a título de qué ingresaron esos dineros. Entonces el problema jurídico será determinar si efectivamente hubo o no contrato de mutuo entre demandantes y demandados, cada uno individualmente considerados...”*

Por lo anterior, quedó plenamente acreditado que el Juez de conocimiento tiene suficiente grado de convicción para decidir de fondo el asunto objeto de controversia sin necesidad de tener en cuenta la certificación de titularidad expedida por DAVIVIENDA, circunstancia por la que queda desnaturalizada la inconformidad de la apelante.

Atendiendo las consideraciones expuestas, deberá confirmarse el auto dictado en audiencia de fecha 11 de octubre de 2022, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte apelante ante la improsperidad de la alzada.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA UNITARIA CIVIL Rad. 76001-31-03-011-2019-00248-01 (2445). MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JORGE JARAMILLO VILLARREAL. Fecha 20 de mayo de 2020.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida el 11 de octubre de 2022, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE dentro del proceso DECLARATIVO adelantado por ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ en contra de MARCO ANTONIO MONTAÑA PÉREZ Y OTROS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C. S de la J.

TERCERO.- En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA.
Radicación: 850013103001-2022-00051
Demandante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.
Demandado: CARLOS EDUARDO CAMACHO RUIZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancia secretarial la cual da cuenta de la notificación personal efectuada al demandado CARLOS EDUARDO CAMACHO RUIZ, mismas que en efecto se realizó el 17 de abril de 2023.

Así las cosas, se corrobora que estando dentro del término procesal oportuno se arribó contestación por parte del demandado en mención, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda dentro del término.

En esa consideración como quiera que se encuentra trabada la litis correspondería correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado al demandante por el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación junto con las excepciones de los cuales debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del mismo.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por lo cual es del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado CARLOS EDUARDO CAMACHO RUIZ, atendiendo las consideraciones expuestas ut supra.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término por parte del accionado CARLOS EDUARDO CAMACHO RUIZ conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

TERCERO: Reconocer al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ como apoderado del demandado CARLOS EDUARDO CAMACHO RUIZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

CUARTO: Prescindir del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado al demandante, en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P.,

teniendo en cuenta la remisión del mensaje de datos efectuada por el accionado a la parte actora y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en tanto el accionante se pronunció frente al particular.

SEXTO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veintidós (22) de noviembre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEPTIMO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2022-00072
Demandante: JUAN GABRIEL GUTIERREZ FIAGA.
Demandado: LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el auto proferido el 13 de octubre de 2022 (Archivo 11 – OneDrive), se requirió al extremo demandante para que notificara en debida forma al extremo pasivo, en tanto que a la fecha no se habían tenido en cuenta la notificación efectuada conforme la Ley 2213 de 2022 a la accionada LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA.

En esa consideración se corrobora memorial arribado por parte del extremo demandante de fecha 05 de mayo de 2022, a través del que apareja las certificaciones pertinentes respecto de la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) surtida a la prenombrada LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA, misma la cual da cuenta de la efectiva entrega realizada el **27 de abril de 2023**, motivo por el cual se tendrá notificada por aviso a la mencionada "al finalizar el día siguiente al de la entrega" esto es el 28 de abril de 2023, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 02 y el 30 de mayo de 2023.

Así las cosas, se corrobora que la accionada estando dentro del término procesal oportuno, concretamente el 12 de mayo de 2023 arribó contestación de la demanda con la que formuló excepciones de mérito, de las cuales corresponde correrle traslado a su contraparte como quiera que se encuentra trabada la litis.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada en debida forma por medio de aviso a la demandada LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA, conforme los lineamientos del art. 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer al Dr. CARLOS ALIRIO TARAZONA LORA, como apoderado de la demandada LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

CUARTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

QUINTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación : 850013103001-2022-00132
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA INES JARRO PEREZ Y OTRO.

Del memorial arribado por el agente liquidador MARCO BERNAL CARRILLO, donde infirma que es interés de la demanda GLORIA INES JARRO PEREZ continuar la ejecución del contrato objeto de la litis y que por demás no es necesario la remisión de este proceso por su naturaleza, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto pues a pesar de que se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que informara si era necesario enviar las diligencias, esta guardo silencio. Como resultado no queda de otra según lo dispone el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que remitir el expediente a dicha autoridad para que advierta ya sea la continuación del trámite o su suspensión, pues el suscrito carecería de competencia para tomar alguna determinación, ya que el bien a restituir según se demuestra es con el cual la deudora desarrolla su actividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso No. 2022-00132 siendo demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y los demandados GLORIA INES JARRO PEREZ y YONY ANTONIO CHAPARRO PEREZ a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, junto con todas las actuaciones realizadas, a fin de que sean incorporados al proceso de liquidación judicial simplificada admitido mediante acta radicada con el No. 2022-01-831142 del 24 de noviembre de 2022, identificado con el expediente No. 110019196110-22407104907, allí cursante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2022-00168
Demandante: LOUIS WARNER CORTES DIAZ.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado el proceso, se evidencia en primer lugar que el promotor designado debe tomar posesión del cargo, por demás corresponde al mismo deudor, del que manifestó su aceptación frente al mismo, así es que se procederá a fijar de manera inmediata fecha para el efecto.

A su vez se debe poner en conocimiento las actualizaciones de estados financieros arribada por el accionante, es de anotar que las mismas tienen corte de 01 de enero de 2022 a 31 de febrero de 2023, así como los demás documentos arribados referente a la publicación del aviso de reorganización, trámite de oficios a las entidades que debían conocer de la admisión del presente trámite y formulario de ejecución concursal.

Por otra parte, se echa de menos el deber de la parte interesada en allegar los estados financieros actualizados, cumplimiento que se exige en términos de lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia de fecha 23 de febrero de los corrientes, además de las cargas dispuestas en los literales 3, 4, 7, 12 y 20 de la misma providencia, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

De las respuestas procedentes del MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE DUITAMA – BOYACÁ y MINISTERIO DEL TRABAJO, se incorpora para los fines legales pertinentes, por Secretaría remítase a la primera institución el auto solicitado.

Entretanto se aceptará la calidad de acreedores al DEPARTAMENTO DEL META, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del FA-2931 FIDEICOMISO LA MANAREÑA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta los memoriales y anexos arribados, en ese sentido y en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, así como se reconocerá personería judicial a sus respectivos apoderados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la posesión del promotor designado se fija fecha para el día 18 de agosto de 2023, a la hora de las diez (10:00) de la mañana, la cual se realizada de manera virtual.

Por Secretaría remítase el correspondiente enlace para los efectos de llevar a cabo la citada diligencia.

SEGUNDO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte 01 de enero de 2022 a 31 de febrero de 2023, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 6, 7, 12 y 20 de la providencia de fecha 23 de febrero de los corrientes. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

CUARTO: Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE DUITAMA – BOYACÁ y MINISTERIO DEL TRABAJO.

QUINTO: Téngase como acreedor del solicitante a DEPARTAMENTO DEL META, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del FA-2931 FIDEICOMISO LA MANAREÑA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, disponiendo además poner en conocimiento al deudor promotor los documentos arribados, para lo fines legales pertinentes.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Doctor GUSTAVO CARRERA, identificada con CC No. 17.302.066 y TP. No. 35.509 del C.S de la J., como apoderado judicial del acreedor DEPARTAMENTO DEL META en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

SÉPTIMO: Reconózcase y téngase al Doctor DANIEL FELIPE AMAYA RODRÍGUEZ, identificado con CC No. 1.019.133.276 y TP. No. 380.917 del C.S de la J., como apoderado judicial del acreedor ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2022-00187
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata memorial del apoderado de la parte actora por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se corrobora que, efectivamente al demandado referido le fue surtida la notificación mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección informada por el extremo accionante, la cual se realizó el 27 de abril de 2023, así las cosas, tenemos que aquel quedó formalmente notificado el 4 de mayo de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P. ocurrió entre el 5 y el 18 de mayo de 2023, término en el cual el ejecutado guardó silencio, razón por la cual es del caso tener por no contestada la demanda.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL de conformidad con los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda en término por parte del demandado RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 26 de julio de 2023, la presente demanda fue repartida para asumir su conocimiento por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2023-00002
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FRANCI ELIAS VEGA LOBO.

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 18 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dentro del estudio del recurso de apelación instaurado por el extremo activo, procederá el despacho a obedecer y cumplir lo decidido por esa Corporación y como consecuencia de ello, estudiar la admisibilidad de la presente demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de FRANCI ELIAS VEGA LOBO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia proferida el 18 de julio de 2023, por medio de la cual revocó la providencia de fecha 26 de enero de la misma anualidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con NIT No. 860.002. y en contra de FRANCI ELIAS VEGA LOBO, identificado con C.C. No. 1.073.977.035, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 558688300.

1. SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$75.372.494) por concepto de saldo capital vencido y acelerado a partir del 5 de agosto de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios de la obligación generados desde el día 6 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999 y a lo pactado en el referido pagaré.

PAGARÉ N° 557643404

1.3. SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESO M/CTE (\$75.574.201), por concepto de saldo capital vencido y acelerado a partir del 5 de agosto de 2021.

1.4. Por los intereses moratorios de la obligación generados desde el día 6 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1.3, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999 y a lo pactado en el referido pagaré.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 y 468 del CGP, en primera instancia.

CUARTO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOVENO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 470-129187, de la Oficina de Registro de Il. PP. de Yopal Casanare, librese el oficio correspondiente.

DÉCIMO: Reconocer a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2023-00032
Demandante: CÉSAR ORLANDO PEÑA BASTOS.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 23 de marzo de 2023 (Archivo 05 - OneDrive) el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, se abstuvo de reconocer a la togada del extremo activo y como consecuencia de lo anterior, se ordenó surtir la notificación del auto inadmisorio de la solicitud de reorganización al peticionario, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la parte interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda REORGANIZACION DE PASIVOS presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2023-00060-00
Demandante: ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.
Demandado: ALICIA ALFONSO BERNAL Y OTRA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., en contra de ALICIA ALFONSO BERNAL y MARIA INEZ ARIZA GONZALEZ, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 13 de julio de 2023.

De la subsanación allegada encuentra este estrado judicial que el actor se ratifica en sus argumentos respecto la "acción mixta" aludiendo que:

"El proceso ejecutivo mixto no ha desaparecido del ordenamiento jurídico, nótese como el Código Civil en su artículo 2449, mantiene la coexistencia de la acción hipotecaria y la personal, así:

"ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos de deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera."

Se tiene que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, realmente lo único que desapareció del proceso ejecutivo mixto fue el nombre, en razón que la nueva normatividad procesal lo que hizo fue unificar el procedimiento para el proceso ejecutivo bajo un título único, por lo que el proceso ejecutivo en el que confluyen tanto la acción personal como la acción real, actualmente se conoce y se tramita en múltiples despachos judiciales del país bajo la denominación de proceso ejecutivo singular con garantía real, que en otras palabras, es el mismo proceso ejecutivo mixto que conocíamos en vigencia del Código de Procedimiento Civil."

En base a lo expuesto, se advierte al actor que el art. 430 del CGP dispone "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

En esa consideración, la aplicación de la norma citada establece unos requisitos especiales y vista la subsanación allegada, el demandante se ratificó en todas sus pretensiones sin dar cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, pues

procura que se tramite el procedimiento ejecutivo singular de mayor cuantía dispuesto en el art. 422 del CGP y SS, y consecuentemente, peticona que se dé aplicación a lo indicado en el art. 468 del C.G.P., demanda que persigue sin agotar las exigencias normativas, pues los procedimientos son excluyentes entre sí, ya que cada uno contiene requisitos especiales y un tratamiento diferente, por lo tanto, la actuación pedida no es procedente.

En efecto, el art. 468 del CGP, refiere "DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...*", sin embargo, el mismo requiere que su aplicación es cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, circunstancia que no se ajusta en el presente proceso, por cuanto debe darse cumplimiento a los requisitos especiales y diferentes a los indicados en el art. 422 del CGP.

En esa consideración, en virtud a lo estipulado en el Art. 88 numerales 2 y 3, contrario a lo manifestado por el demandante, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las mismas se excluyen entre sí al tener cada una un procedimiento y requisitos diferentes, por cuanto la totalidad de las pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento como se explicó anteriormente.

Conforme a lo señalado en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

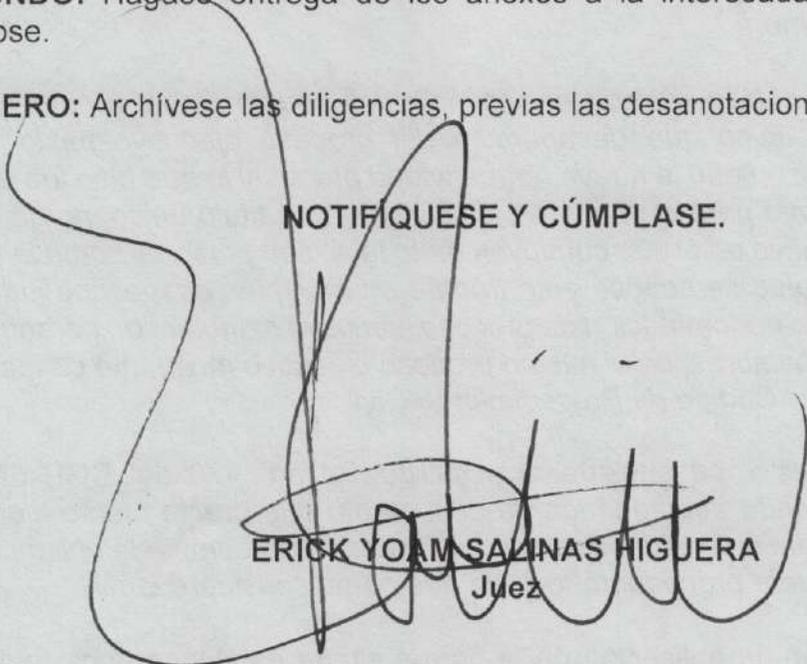
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada mediante apoderado judicial de la ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVISORIO.
Radicación: 850013103001-2023-00093.
Demandante: NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS.
Demandado: CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ CORREDOR.

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma directa por el extremo activo quien actúa en causa propia, contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, notificado en estado el día 30 de la misma data.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual rechazo la demanda.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La demandante refirió que la división material que se persigue con la presente acción recae sobre la matrícula número 470-152999 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal -Casanare, sin embargo, nos considera que se debe analizar la tradición del predio, el cual desprende de la escritura pública de división material n° 1.505 del once (11) de junio del dos mil diecinueve (2019) de la notaría primera de Yopal, de la cual, el demandado no efectuó desenglobe, por lo que al agotar el trámite – certificado catastral- ante el IGAC, esta entidad solo proferiría sobre la matrícula 470- 78462, por ser la última actividad registral que reposa en la entidad – IGAC- y que deviene de la escritura de división material que agotara el demandado.

En cuanto a la competencia del despacho por razón de cuantía, señaló que es de dominio público que esos avalúos catastrales son de antaño y no reflejan el verdadero valor comercial del predio al tiempo de la demanda, precisamente es allí donde el legislador reivindica la formalidad del informe de perito valuador para la estimación comercial del inmueble al tiempo de la demanda., empero si es de llano rechazarla por razón de cuantía, esta deberá ser enviada a la judicatura civil municipal de Yopal por competencia.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- No se efectuó traslado por cuanto no se ha trabajado la litis dentro del presente asunto.

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a resolver el mismo.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante providencia del 29 de junio de 2023, se rechazó la demanda interpuesta por NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS., al considerar que si bien la actora allegó dentro del término legal la subsanación, esta no fue en debida forma.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en la providencia recurrida el Despacho incurrió en error al rechazar la demanda y en su lugar se deba reponer la decisión en virtud de las consideraciones de la recurrente.

3.- Analizados los argumentos de la actora, de entrada este estrado judicial advierte que se debe desestimar las pretensiones de revocar la decisión del 29 de junio de 2023.

Si bien, la demandante insiste en determinar que la exigencia del certificado catastral debe estudiarse a la luz del inmueble identificado con FMI 470-78462, es conveniente precisar que el bien objeto de la litis corresponde al lote de terreno identificado con FMI - 470-152999, predio sobre el cual debe allegar el certificado catastral a fin de verificar el quantum del avalúo y consecuentemente establecer la competencia para conocer del asunto, pues mal puede este despacho, dar trámite a una demanda sobre un predio que no es objeto de división.

Aunado a lo anterior, no puede pretender la actora, imponer la carga al despacho sobre el hecho que el demandado Carlos Germán Rodríguez Corredor no ha realizado el desenglobe sobre el lote de terreno general al que corresponde el inmueble con FMI 470-78462, pues dicha circunstancia no es de resorte dentro del presente trámite, pues se reitera, aquí el objeto de la demanda es la división del predio con FMI - 470-152999.

Por lo expuesto, se advierte que no es capricho del despacho la exigencia del certificado catastral del predio identificado con FMI - 470-152999, pues, el artículo 82 del C.G.P., enlista los requisitos que debe contener toda demanda, refiriendo en su numeral 9: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."* que para el caso en concreto al tratarse de un proceso divisorio el numeral 4 de la misma norma señala *"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta."*, avalúo en mención que atendiendo el principio de libertad probatoria se puede acreditar bien sea con el certificado catastral, con la certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC o con documento idóneo alguno que así lo determine, mismo que en este caso debió aportarlo conforme a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 84 ibidem, por ser un anexo obligatorio en este tipo de contiendas.

Ahora, dentro de la solicitud de remitir el proceso a los Juzgados municipales por factor cuantía, el despacho se abstendrá de darle trámite atendiendo las consideraciones anteriormente anotadas.

En tal sentido, se confirmará el auto recurrido y como quiera que la actora interpuso recurso de apelación contra el auto objeto de estudio de calenda 29 de junio de 2023 por ser procedente.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de junio de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad a las consideraciones ut supra.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto Suspensivo, contra el auto que rechazó la demanda del 29 de junio de 2023, impetrado por la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintisiete (27) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2023-00107.
Demandante: LAURA JIMENA RIVERA DUQUE y OTROS.
Demandado: ERINSON GAMEZ PEREZ Y OTROS.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de LAURA JIMENA RIVERA DUQUE en nombre propio y en representación de los menores JOSUE TARAZONA RIVERA, PABLO TARAZONA RIVERA, RAFAEL RIVERA DUQUE contra ERISON GAMEZ PEREZ, VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., y TRANSABANA SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACION, la cual había sido inadmitida mediante providencia de fecha 6 de julio hogaño.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2023, la presente solicitud de prueba extraprocésal, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 850013103001-2023-00115.
Demandante: BEATRIZ TOJUELO LUNA.
Demandado: JOSÉ ÓSCAR CELY.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de BEATRIZ TOJUELO LUNA., en contra de JOSE OSCAR CELY.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 3, que:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Conforme lo anterior, se evidencia que según el recibo de impuesto predial unificado del año en curso, fija el avalúo catastral del predio objeto de litigio por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte (\$7'287.000), circunstancia que de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía."

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2023, la presente solicitud de prueba extraprocésal, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 850013103001-2023-000117
Convocante: CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO PABON
Convocado: PROYECTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL SAS"
RONALT URIEL MELÉNDEZ PÉREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 20 del CGP, este juzgado es competente para conocer de la presente solicitud de prueba extraprocésal para testimonio con fines judiciales.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio y sus anexos advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo aporta en debida forma.

Aunado a ello, no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la solicitud no determina el domicilio de la convocante.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 julio de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00118
Demandante:	HECTOR FERNANDO LUGO TORRES
Demandado:	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de HECTOR FERNANDO LUGO TORRES en contra de GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA.

Revisado el libelo demadatorio, advierte este estrado judicial que la parte actora no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no determina el domicilio de la demandada.

Si bien, refiere una dirección física, allí no se indica a que ciudad corresponde, incluso, del certificado de matrícula mercantil de persona natural que aporta como anexo, la misma no concuerda con la fijada en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, deberá aclarar dicha circunstancia y determinar el domicilio en debida forma.

En esa consideración, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. GUSTAVO ANDRES CORREDOR GUTIERREZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2023, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Radicación	850013103001-2023-00120.
Demandante:	MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA.
Demandado:	ANDRES CRUZ VASQUEZ.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual adelantada por MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA en contra de ANDRES CRUZ VASQUEZ.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el extremo activo actuando en causa propia pretende hacer exigible el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el prenombrado demandado, no obstante, de entrada se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por tratarse de un conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios profesionales prestados de carácter privado.

Lo anterior, por cuanto el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*"

Aunado a lo expuesto, el artículo 100 ibidem, se refiere a la PROCEDENCIA DE LA EJECUCION en los siguientes términos: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*"

Bajo las anteriores consideraciones, es el Juez Laboral y no Civil el competente para desatar esta contienda, pues "*... la especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive (Nums. 5 y 6 del Art. 2º de la Ley 712 de 2001).*"¹

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA. SALA MIXTA No. 2. Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón. CONFLICTO DE COMPETENCIA / DECLARACIÓN O COBRO DE REMUNERACIONES POR SERVICIOS PERSONALES / ES COMPETENCIA DE LA

En consecuencia, éste Juzgado no asumirá las presentes diligencias por carecer de competencia, y en su lugar, remitirá el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO – reparto para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**,

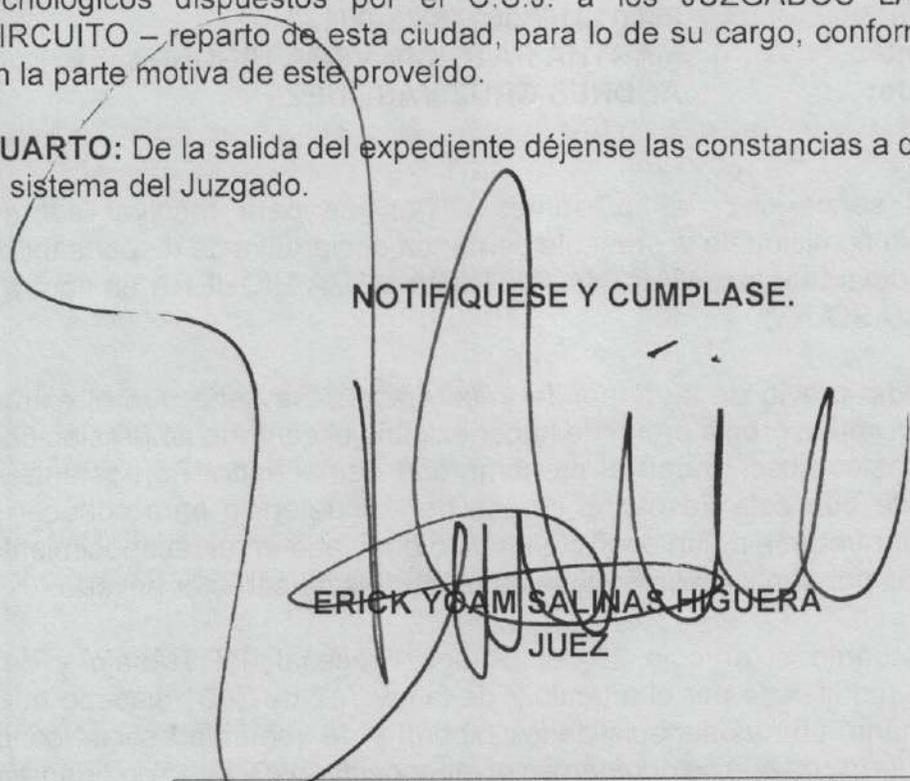
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO – reparto de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2023, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.
Radicación	850013103001-2023-00121.
Demandante:	NILSON MORALES AGUIRRE.
Demandado:	RUTH ESNEDA MORALES ROLDAN Y OTROS.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA adelantada por NILSON MORALES AGUIRRE en contra de RUTH ESNEDA MORALES ROLDAN, YAQUELINE MORALES ROLDAN, DONALSON MORALES ROLDAN, OSWALDO MORALES AGUIRRE y MIREYA TEMILDA AGUIRRE.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el caso sub-judice versa sobre un proceso de nulidad de escritura pública, del cual, este despacho no discute su competencia por factor funcional, tratándose de una acción de naturaleza civil, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la acción es para efectos dentro del proceso de sucesión intestada siendo causante FEDERICO MORALES FRANCO, mismo que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE bajo el radicado No. 85001311000120230001200, como se desprende de los hechos relatados en el libelo, y por consiguiente, la competencia para conocer de la acción, radica en dicho despacho judicial, y no en éste, al que se le asignó por reparto, en desconocimiento del artículo 23 del C.G.P., que señala:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o

las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes..."

En similares términos, la Corte Suprema de Justicia ha referido "El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para **definirlos de manera conjunta**» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).¹

Bajo las anteriores consideraciones, es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.²

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión al competente JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE para conocer del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, adelantada por NILSON MORALES AGUIRRE en contra de RUTH ESNEDA MORALES ROLDAN, YAQUELINE MORALES ROLDAN, DONALSON MORALES ROLDAN, OSWALDO MORALES AGUIRRE y MIREYA TEMILDA AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE, para que sea tramitado conjuntamente al proceso de sucesión intestada bajo el radicado No. 85001311000120230001200 siendo causante FEDERICO MORALES FRANCO, conforme a las consideraciones ut supra de este proveído.

TERCERO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

¹ Sentencia STC170-2020

² Ibidem.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

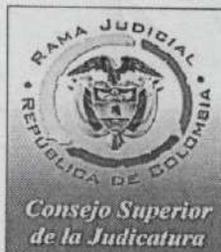
La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 24 julio de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación	850013103001-2023-00122
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INTELECT CONSTRUCCIONES S.A.S. ESP.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de INSTELECT CONSTRUCCIONES S.A.S. ESP.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

Frente a la medida cautelar solicitada advierte este despacho que dichas medidas solo son procedentes contra bienes del demandado como bien lo advierte el numeral 7 del art. 384 del CGP, y vista la medida solicitada esta recae sobre el bien del cual pretende su restitución, por lo cual el demandante deberá aclarar su solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP., y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy veintiocho (28) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA